ALEGATO

JURIDICO, A FAVOR DE EL DERECHO, Y COSTUMBRE, QUE TIENEN DE PRECEDER EN LAS CONSULTAS, Y FUNCIONES CURATIVAS, LOS MEDICOS REVALIDADOS A LOS DOCTORES MENOS ANTIGUOS,

EN APROBACION DE EL REAL PROTHOMEDICATO DE LA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA.

ESCRIVIALE EL MEDICO REVALIDO

DON MIGUEL MELERO XIMENEZ,

MEDICO DEL INSIGNE HOSPITAL DE LA SANGRE,

DE EL ILUSTRE MONASTERIO DE SAN Geronimo, y de los Reverendos Padres Capuchinos de dicha Ciudad.

Y ASSIMISMO FAMILIAR DE EL SANTO OFICIO

Con licencia, en Sevilla, por los Herederos *de Thomás Lopez de Haro año de* 1697.

Ne trangrediaris terminos.
Antiquos, quos poſſuerunt Patres tui.
Prov. Cap. 22. verſ. 28.

AL SEÑOR DON GARCIA BAZAN, PRESBYtero, Cavallero del Abito de Alcantara, del Consejo de su Mageſtad en el de Ordenes; en otro tiempo Auditor general de Guerra de nueſtro Exercito, en la Eſtremadura, Superintendente General de la juſticia militar en el, y ſu General Comiſſario, aſſi miſmo Superintendente General de las rentas Reales de dicha Provincia, Senador meritiſſimo de Granada, de Sevilla; y aqui, de ſu Real Audiencia, ſu actual Regente.

A LA ſoberana proteccion de V. S. camina eſte papèl, como à ſu centro, Buſca la defenſa de ſu juſticia, pretendiendo que ſe mantengan intactos los fueros de la nunca interrumpida coſtumbre de preceder en las conſultas à los Doctores de eſta Ciudad, los Medicos revalidados. Pues â quien ſe debe dirigir eſte eſcrito, ſi no à V. S. que es la idêa de las rectitudes? Al Sol (en antencion de la Juſticia) tributaban los Perſas reverentes cultos, por ſu antigua, y clara nobleza, por ſu Dignidad, y por ſus benebolas luzes. Mas pura es mi intencion, que aquel motivo, pues viue mi conocimiento purificado de aquellas ſombras. Por los miſmos titulos, ſi bien con ſuperior perfeccion, conſagro â V. S. eſta corta ofrenda; ofrecen ellos dilatado campo â la admiracion, porque ſi por grandes eſſos blaſones ſolicitan los aplauſos, tambien por grandes ſe eſtorvan los elogios. Sintiòlo aſſi el mayor de los Filoſofos, quando dixo: *Magnorum non eſt laus, ſed admiratio.* Y ſiendo V. S. tan Gigante, fuera necia confiança mia ceñir â cortas alabanças lo que no cabe en las admiraciones.

Venerando, pues, como inaceſſible empreſſa tanta, apuntarè en breve cifra, para dar generoſo eſpiritu à eſte eſcrito, algo de la original nobleza de V. S, de ſus indecibles prendas, y Dignidades; no dudo quedarà mortificada ſu modeſtia con eſta ſuccinta relacion. Debiô V. S. â la Divina providencia vn clariſſimo origen en ſus inclitos Progenitores, tan acriſſolado, que executoriô el Abito de Alcantara, que á V. S. aſſiſte, ô diziendolo mejor, que con V. S. ſe iluſtra. Reconoce ſu nativo eſplendor, por origen al arbol fecundo de la nobleza, à la caſa de los Excelentiſſimos ſeñores Marqueſes de Santa Cruz, cuyos glorioſos timbres eſtima el Orbe por los mas antiguos, como con igual repeticion calificados.

Admirò Europa, eſcriven las Hiſtorias, en la infancia de ſus poblaciones eſta nobleza. La Iſla de Godlandia, donde fundaron vna magnifica Ciudad eſtos Principes, fue vno de los primeros teatros de ſus hazañas; trasladaronſe deſpues eſtos Heroes á Alemania, donde ſolicitaron con emulacion ſus Principes, y lo conſiguieron, eſtrechos lazos de parenteſco con eſta familia, con los Godos vinieron à Eſpaña los altos aſcendientes de V. S. y la iluſtraron. Fundaron en eſta Provincia Betica la Ciudad de Baza, y reſidieron en ella haſta la laſtimoſa perdida de eſta Corona; por la invaſion de los Moros.

Ochoa en ſu Carolea p. 1. in dedicat. in fine dictæ part. & alibi multa præclara dicit de hac nobiliſſima familia.

Recogiôſe con ſu familia â la falda de los Pirineos, en Navarra, el valeroſo Capitân y Caudillo D. Alonſo Gonçalez Baſtàn. Eſte era el titulo entonces de tan eſclarecida proſapia: y hazia valiẽte, como glorioſa reſiſtẽcia á los enemigos del nõbre Chriſtiano. Conſiguiò tãbien laureles de belicoſas naciones. En la celebrada Rota de Ronces-Valles, dada en el Valle de Baſtàn, venciendo Franceſes, y Alemanes, fue deſempeño de nueſtra nacion el valeroſo Capitán Don Alonſo Bazán, y conſiguiô por Armas en ſu Eſcudo el dibuxo deſte Valle, y deſta expedicion glorioſa; iluſtraronſe deſpues eſtas Armas con nuevos commutados blaſones; porque invadiendo al Reyno de Navarra el poder de Francia, litigaba con los Franceſes la vltima fortuna. El inclito Rey Don Sancho Abarca fue preſo, y retirado â lo interior del formidable Exercito enemigo, mas el invicto Don Alonſo, Capitân General de nueſtras Tropas, rompiô intrepido los numeroſos Eſquadrones; cauſô, como Marte fatales eſtragos, y entre los cada-

veres fabricò de la Francesa ruina su gloria; porque restituyó al Rey à su libertad, librandole de los sustos de la muerte, con vsuras de la vida. O gloriosa, y nunca vista hazaña! Obligado el Rey, premiô al noble acreedor de su libertad, y vida; y entre otros grandes favores le diò las Armas, y blason del Axedrez, poniendo en êl à mano derecha las Armas Reales, en la tabla redonda de los Reyes de Navarra, à la siniestra las Armas, y blasones de otras ilustres familias. Y en el siglo passado venciò la Casa de Santa Cruz, en contradictorio juizio, ser estas Armas vnicas, y vinculadas singularmente à su grandeza.

Dilatados siglos fecundaron de triunfos nuestra España, tiñeron con su sangre los campos, los Heroes desta familia, por defender la Religion, y su Patria. Italia, Francia, Alemania, Europa, teatro, y testigos son de acciones tan gloriosas. En tiempo del Maximo Emperador Carlos V. fue assombro de los mortales el Excelentissimo señor Don Alvaro Bazán, primer Marquès de Santa Cruz, Comendador Mayor de Leon, Capitân General del Mar Occeano, y Reynos de Portugal. Fue, en finesta generosa Casa fecundo tronco de nobilissimas ramas en todas las edades; fue, como el Cavallo Troyano, donde salieron insignes Capitanes, ilustres Principes, que fueron en el Orbe desempeño de esta Monarquia, y el *non plus vltra* de las acciones heroycas. Mi desmayada eloquencia se acoge al silencio, y retira la pluma, como los Seraphines de Esaias encogen sus alas, porque no pueden registrar, ô volar â descrivir la esfera de tanta luz. Desisto del empeño de nombrar tantos, y tan portentosos Principes, quanto mas escrivir parte de sus glorias: pues como advierte de vna ilustrissima familia vna eloquente pluma, no se reducen à margen sus timbres: *Vniversa horum pricipum facta non capit hic locus.*

Teatrum. glo ie fol 30.

Estos son los ilustres ascendientes de V S. y de tanta luz clara de nobleza no participó V. S. escasos los esplendores. Sus grandes talentos, y prendas à vozes lo publican. Mereciô V. S. en la Lusitana lid el apreciable puesto de Auditor General de Guerra de nuestro Exercito: fue tambien V.S. SuperitendenteGeneral de la Iusticia militar del Exercito de Extremadura y assi mismo Superintendente General de las rentas Reales de dicha Provincia; puestos todos, que si confederados califican la ciencia, prudencia y alto juizio de V. S son tambien perfecta imagen de la fidelidad, y crisol de continuos trabajos, que padeciô V. S. en singulares desvelos del bien publico. Quien no sabe, que la fama en clarines sonoros divulga esta verdad por el ambito del Orbe?

Tan superiores meritos conduxeron â V. S. por su Senador à esta Real Audiencia: esta fue feliz auspicio à la de Granada, la de Granada restituyô à V. S â esta de Sevilla, por su dignissimo Regente. Las gradas del Sol son esferas, y quando las ilustra, reciben beneficio los inferiores. Atienden los passos á V. S. los Regios Tribunales, pero los reconocen muy lucidos, y los subditos se hallan muy beneficiados. Vn puesto es noble empeño de otro, y vn honor con emulacion solicita â V. S. de otros los ascensos. Grandeza que celebrò Plinio el menor de su Principe Trajano. *Magistratu, Magistratus honore petitur.* Y quando considero, que en el Consejo de Ordenes perpetûa V. S. las columnas de sus aplausos, y en los otros puestos compiten gloriosamente su sabiduria, y lo integerrimo de su justicia, digo que desempeña V.S. los desseos del Rey Teodorico, quando formaba la idéa de vn Senador, y Consejero ilustre. *Diû* (en Cassiodoro ibidem) *trutinandus est, cui traduntur examina, talisque debet à Principe eligi, qu. lis ab ipsa lege potest d. clari.*

Ultimamente venero en V S. la Dignidad de Sacerdote, por glorioso esmalte de sus prendas. Aaron fue noble, adornado de ciencia, y doctrina, Assistente â las guerras sagradas del Pueblo de Dios, Director en sus dictamenes, Juez de sus dudas, y controversias; y sobresalieron en êl estas gloriosas prendas, con la Dignidad de Sacerdote, que fue Corona de todas. V. S. adelantando estas sombras es copia de mas valiente original, que es Christo, Redemptor, y Señor nuestro, Sacerdote summo, noble, y sabio, â quien viô San Juan en sus revelaciones, con Estrellas en la mano, y en la boca vna espada de dos filos: *Habebat in dextera su. Stellas septem, & de ore eius gladius vtraque parte accutus exibat.* En la espada se significa el juicio, dixo Ruperto;

en

en las Eſtrellas ſe notan los favores; porque vn juicio recto es el favor de vn Iuez de ſoberanas calidades, eſte favor no duda conſeguir de V. S. el Gremio de los revalidados; y yo el minimo de todos celebrando como Eſtrellas, los heroycos blaſones de V. S. muy dignos de ſuperiores premios, ſuplico á nueſtro ſeñor, y Dios conſerve por dilatados años tan importante vida para vtilidad de eſtos Reynos.

Señor
B. L. M. DE V. S.

Su mas rendido, y afectuoſo ſubdito

Don Miguel Melero Ximenez.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. JOSEPH DE la Cruz, de la esclarecida familia de Carmelitas Descalços: Provincial que ha sido de su nunca bien alabado rebaño, Examinador Sinodal deste Arçobispado de Sevilla, Confessor benemerito de su Ilustrissimo Pastor, y Prior actual de su Convento de nuestra Señora de los Remedios de Triana.

POR Comission del señor Doctor Don Joseph Bayas, Provissor, y Vicario General desta Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, he visto el alegato, que el Doctor Don Miguel Melero Ximenez, Medico revalidado en esta Ciudad, ha hecho en defensa de la precedencia, que los Medicos revalidados mas antiguos gozan en las consultas, en concurso de los graduados de Doctores, en dicha facultad; y aviendo considerado las razones, y fundamentos, que trae para probar les es debida la manutencion de precedencia, me parece prueba doctamente su pretēsion, assi por las razones que alega, como por los textos, ý exemplares en que la funda, los quales favorecen claramente la justicia que les assiste. Porque siendo cierto que la facultad proxima en estos Reynos, para el exercicio de la curacion, dimana del Prothomedicato, sin la qual aprobacion ninguno puede exercer esta facultad, de ella se debe tomar la antiguedad para preceder en los actos pertenecientes à dicho exercicio; mas en Materia, que mucha parte de sus aciertos dependen, mas de la experiencia practica, que de la especulacion, de la qual carecen los mas modernos, aunque estèn graduados de Doctores, y ayan tenido mucha theorica. Y aunque el cap. cum dilec. de elect. dispone, que el mas digno debe ser preferido, en la precedencia explicando la Glossa ibi verbo digniores, qual sea el mas digno? dize: *Quem labor prolixior, vel stipendia maiora fuerit anteire.* Y lo prueba ex l. nem. cod. de oficio magistr, y siendo cierto, que los Medicos revalidados mas antiguos en el exercicio de la curacion, han trabajado mas, y tenido mas dilatadas taréas en su facultad, que los modernos, aunque estén gradúados de Doctores, à ellos, y no à otros se les debe dar la precedencia; y mas quando está de su parte la costumbre inmemorial de preceder en dichas consultas en esta Ciudad. Porque como dixo el Emperador Justiniano l. 1. de libertate tuenda: *Nos autem tantum volumus esse legibus comprehensa, quæ re ipsa abstinent, & quæ sunt in usu, notum est enim, quod consuetudo, & usus interpratatur contractus, iuditia, leges, & dispositiones ipsius* Principis, *ut tradit* Bald. l. si pignore §. si credit, y siendo esto assi, caso, que antiguamente huviesse dimanado del Principe alguna ley contraria á dicha precedencia, se debian manutener los revalidados en su possession, por razon de dicha costumbre. Porque como dixo Baltassar Tomasio, tract. de præcedent. num. 336. limit. 6. á quienes siguen graves Doctores: *Consuetudo in præcedentia attendi debet etiam si contra ius sit, & a Principe toleratam, rationabilem esse, etiam si esset contra ius alterius.* La qual doctrina, no solo corre, quando son igualmente dignos los que la pretenden, sino quando es entre el mas digno, y menos digno porq; entōces este por razon de la costũbre, y possession, debe preceder à aquel como dize este Autor ibi: *In materia præcedentiæ, consuetudinem attende etiam si minus dignum, digniori ex aliqua iusta causa, vel qualitate præferat quia tunc non dicitur irrationabilis, quia generaliter non præfert in omnibus.*

Y

Y no juzgo ageno de la modestia del Autor, el aver emprendido el trabajo desta alegacion, porque como dixo Francisco Picolomini in sua Philosophia morali, antes es digno de alabança el aver tomado en esta ocasion este empleo: *Maxime semper fuit existimationis apud omnes, qui causam in iuditio agitaverit*, y como dixo Pedro Gregorio, lib. 4. de Republica, cap. 10. num. 11. *De tali re certare necesse est.*. No he hallado en este alegato cosa que se oponga à nuestra Santa Fee Catholica, ni á las buenas costumbres, antes las doctrinas que alega son muy seguras, y traidas con mucho estudio, y ingenio, por lo qual, juzgo se le puede dar à el Author la licencia que pide para que pueda salir á luz. Este es mi parecer saluo, &c. Deste Convento de Carmelitas Descalços de nuestra Señora de los Remedios de Sevilla. Abril 13 de 1697.

Fr. Joseph de la Cruz.

LICENCIA DEL ORDINARIO

NOS el Doctor Don Joseph Bayas, Provissor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, por el Iiustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Jayme de Palafox y Cardona, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo desta dicha Ciudad y Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia, por lo que toca á este Tribunal, para que se pueda imprimir, é imprima vn tratado, cuyo titulo es, *Alegato juridico*, á favor del derecho que tienen a presidir los Medicos revalidados mas antiguos, à los Doctorados menos antiguos desta Ciudad en las consultas, y casos curativos, cuyo Author es D. Miguel Melero Ximenez, Medico revalidado, y familiar del Santo Oficio, atento â no contener en èl cosa que se oponga à nuestra Santa Fee Catholica, y buenas costumbres, sobre que ha dado su censura, y parecer la persona á quiē lo cometimos, con tal que esta nuestra licencia, y censura se imprima al principio de cada tratado. Dada en Sevilla a diez y seis dias del mes de Abril de 1697. años.

Por mandado del señor Provissor.

Juan Francisco de Alvarado.



CEN-

CENSURA DEL LICENCIADO DON SALVADOR *Anquelman de Guevara, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla*

POR Comission del señor Don Antonio Fernando Maria de Milan, de el Consejo de su Magestad, y Alcalde del crimen en la Real Audiencia desta Ciudad, y Juez superintendente de la comission de Imprentas desta Ciudad, y su Reynado, he visto vn papèl intitulado *Allegato juridico*, a favor de el derecho, y costumbre que tienen de preceder en las consultas, y funciones curativas los Medicos revalidados â los Doctores menos antiguos, escrito por Don Miguel Melero Ximenez, Medico revalidado en esta Ciudad; y me parece, que siendo servido dicho señor, se le puede dar licencia para la Imprenta, porque està muy doctamente fundado, y el Autor ha manifestado en él su grande ingenio, y muchas noticias en todas ciencias. Sevilla, y Abril veinte y tres, de mil seiscientos y noventa y siete años.

Lic. Don Salvador Anquelman de Guevara.

LICENCIA DEL JUEZ.

EL Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milán del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla. Juez superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, y su partido, por lo que toca á mi comission, doy licencia, para que por vna vez se pueda imprimir vn papél intitulado *Allegato juridico*, â favor del derecho, y costumbre que tienen de presidir en las consultas, y funciones curativas, los Medicos revalidados à los Doctores menos antiguos; su Author Don Miguel Melero Ximenez, Medico revalidado, atento à no contener cosa que impida su impression, sobre que, por comission mia, diò su censura el Licenciado Don Salvador Anquelman de Guevara, Abogado de dicha Real Audiencia, la qual censura, y licencia se imprima al principio de cada papel, corrigiendose por su original con su impression, en que va la dicha censura, dada en Sevilla en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y siete años.

Lic. Don Antonio Fernando Maria de Milán.

Por su mandado
Juan Francisco Carrera, Escrivano

EL



EL DESENGAÑO.

SI est tibi intellectus, respònde proximo; sin autèm sit manus tua super os tuum, ne capiaris in verbo indisciplinato, & confundaris. Honor, & gloria in sermone Sensati; lingua verò imprudentis subversio est ipsius.

Ecclesiasticus cap. 5. v. 14. 15. & 16.



LEgò â mis manos estos dias vn papèl, ô manifiesto; en que su Author, que es el señor Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, benemerito Laureado de la Vniversidad de esta Ciudad de Sevilla, y en otro tiempo su Cathedratico de Prima, intenta persuadir, que se debe por derecho â los Doctores la precedencia en las consultas, y funciones curativas, respecto de los Medicos revalidados, mas antiguos, en aprobacion del Rl. Prothomedicato. Leî el papel con atencion, pesò el juizio sus razones, y fundamentos, y aunque graves, y ingeniosamente propuestos, no me desvian del contrario dictamen. Este le consta al señor Doctor, por vn papèl, que en respuesta â vna suya, remitî â su censura; y despues en otro mas dilatado (que no dudo avrà registrado su vista.) procurè formar; allanando algunas dificultades. Aora, valiendome de algunas razones ya escritas, me desembarazarè con brevedad de la presente controversia, y para proceder con distincion, y claridad, se dividirâ el argumento en los siguientes paragraphos.

§ I.

EL DOCTOR DE ESTA UNIVERSIDAD DE SEVILLA NO TIENE derecho à preceder en las consultas al Medico Revalidado, si es este mas antiguo: porque el Doctor, *licèt aliàs sit maior, vel magis dignus*, no concurre â ellas, como Doctor, sino como Revalidado.

Num. 1. ANtes de llegar â las pruevas, separando lo cierto de lo dudoso, y omitiendo litigar lo que no conduce, es preciso hazer algunos presupuestos, y el primero es, que las Vniversidades son estudios generales, gozan insignes privilegios, concedidos, por los Pontifices, y Principes, los quales participan todos los subditos de dichas Universidades. Supongo lo segundo, que el grado de Doctor, es de authoridad grande, y que en virtud dèl, el Doctorado debe preceder al Bachiller, y Licenciado, en las funciones de la Vniversidad, y palestra litteraria; en esto no ay question, ni nadie lo duda. La presente dificultad està solo, en si debe ser lo mismo *Extra Vniversitatem*, y en otros exercicios donde no llega la jurisdiccion del Claustro.

Num. 2. Supongo lo tercero, que el Medico Revalidado professa la misma ciencia que el Doctor, que los exercicios en esta Universidad de Sevilla son los mis-

mos *substantialiter*; pues los Revalidados, y Bachilleres regentan las Cathedras, y se dedican al bien publico. Y para no errar en cosa de tanta importancia, como la salud, y vida del hombre, estudiando, procuran desempeñar la representacion de sus obligaciones. No se niega, que puede conducir para propagar los grados de la facultad, el grado de Doctor; porque su obligacion *ex genere suo, & præsumptivè*, despierta; pero no es lo mismo conducir *per se* á los exercicios litterarios, que conducir *per se* á la preferencia en las funciones curativas. Esta diferencia demonstrarà este papèl: y con esta advertencia se puede leer sin zeño la equivocacion del señor Doctor en los num. 29. y 35. de su papêl.

Num. 3. Supongo lo quarto, que en vn mismo sugeto puede aver representacion de diversas personas; puede ser mayor, y menor, respecto de diversos exercicios; preceder, y ser precedido en distintas funciones. Consta de el derecho: *cap. à collatione de appellat. in 6. cap. postulastis de concess. præb. cap. cum Ecclesia de præbend. & leg. si consul. ff. de adopt.* Y es sentir comun de los DD. y se manifiesta con claridad en el Obispo Canonigo, que si entra en el Cabildo, como Prelado, es entonces mayor, y precede; pero ni precede, ni es mayor, si concurre como Canonigo.

Num. 4. Otro simil es muy del intento. Puede estâr graduado de Doctor vn Theologo; puede ser Predicador del Principe, y assi mismo Calificador, y Consultor del Santo Oficio: en estos ilustres gremios goza diversas, y encontradas precedencias: porque tiene diversa representacion, y authoridad, y para preceder, solo se atiende al mas antiguo en ingresso, ô recepcion, y de hecho sucede, que vn Theologo graduado de Doctor en Salamanca, si no es Predicador de su Mageestad, ni Consultor del Santo Oficio, ni en el santo Tribunal, ni en el banco de Predicadores del Principe tiene assiento, voz ni preferencia; pero esto no prueba, que no tenga preferencia, y representacion de Doctor en el Salmanticense palenque. La razon de todo es, porque la authoridad publica, para vn exercicio, no dimana de la authoridad de el otro, no depende de su jurisdicion, ni se subordina à su dominio: y de aqui es, que como es limitada la potestad, pues solo se estiende á vn exercicio, obra dentro de la esfera de su virtud, y afuera no puede obrar, porque *causa limitata limitatum producit effectum*. Principio de derecho, que exorna con erudicion el señor Salgado de *supp. p. 2. cap. 22. num. 15.* Es dogma filosophico, y la razon natural basta para conocerle.

Num. 5. Supongo lo quinto, y es illacion de lo dicho, que en vna facultad, ô ciencia, por razon de diversos exercicios, primarios, ô secundarios, ò inadequados, puede gozar su professor distincta precedencia, porque ellos en lo legal, y authoritativo piden separada aprobacion, y son efectos de independientes potestades: consta del simil del Theologo, Doctor, Predicador de su Mageestad, y Cósultor del Santo Oficio; el qual, en la misma facultad Theologica, goza diversa consideracion y preferencia, porque ay varia atencion à los conotados, ô exercicios, *ut ex se patet*.

Num. 6. Supongo lo sexto, que en la medicina, se halla exercicio practico, y especulativo; vno, y otro en lo legal, y publico muy distinctos, y assi dizen relacion à diversos Tribunales; que son la Vniversidad, y el Real Prothomedicato, Potestades separadas, è independientes, y assi en el mismo sentido lo son sus efectos de exercicios Medicos; con que es impertinente, y muy de *per accidens* para inferir precedencia, insistir en que el exercicio primario de la medicina, no es la curacion, si no la theorica, que subordina al practico exercicio.

Num. 7. Aunque es cierta esta verdad, no es justo omitir el ponderar con brevedad, que es practica *simpliciter* la medicina, porque su objecto, que es el cuerpo humano, *vt sanabile*, diziendo la sanidad *per modum formæ*, es *simpliciter* practico, porque la sanidad assi considerada, dize conotacion essencial à los medios practicos de adquirirla, ô conservarla. Es sentir comunissimo, es digno de respecto, y aplauso, por ser dictamen de mi Doctor Angelico, en muchas partes de sus obras: *præcipuè*

tipuè q. 2. de verit. y de aqui el Maestro Bergomense *in tabula aurea*, *verb. medicina* saca estas conclusiones: *Ars medicinæ est duplex, scilicèt speculativa, & practica, q. 2. de veritate. cap. 8. ars medicinæ est practica, vt potè ordinata ad operationem; obiectum medicinæ est sanitas, quia nihil considerat, nisi in ordine ad eam,* para mi es evidente esta sentencia, y por aprender gustàra mucho ver defender la contraria en publico teatro. Este camino han seguido todos, *vno, vel altero excepto*: y la opinion comun se debe seguir, dizen los Doctores, si no consta con certeza de la contraria.

Num. 8. Muchos siglos antes que admirasse el mundo á nuestro Doctor Angelico, siguió esta luz el Principe de la medicina Galeno en el lib. 2. del methodo *& in ysagog. fol. 185. cap. 13.* donde haze division de la medicina; y de sus partes, considerandolas en lo theorico, y practico; y al principio del capitulo, explica el orden de dichos exercicios, assi en lo executivo, como en lo intentivo, y formal del habito: sus palabras son: *Medicinæ duæ sunt partes, contemplatio, & actio: antecedit actionem contemplatio, siquidem considerare priùs aliquid convenit, deindè agere.* Y si esto no prueva que es ciencia practica, con ninguna authoridad se probarâ, que ay habitos practicos intelectuales *in rerum natura*; pues todos inclinan â lo theorico, y â este se sigue el exercicio practico.

Num. 9. Ni es contrario â esta doctrina Avizena, en el lugar que cita el señor Doctor num. 15. pues él mismo se explica, diziendo: que la medicina theorica, y practica, no es mas que vna ciencia, asercion certissima, porque no afirmamos que se divide en partes subjectivas, sino que es vna calidad, que distincta *virtualitèr* se estitende (como otras ciencias, y artes) à dos exercicios primario; y secundario, pratico, y theorico: *nulla* (escrive el famoso Arabe) *dictarum divisionum medicinæ, est nisi scientia*: en la referida distincion nada se finge, si no se conocen las cosas como ellas son, como las entendió mi Doctor Angelico, y todos, y el Doctor Bravo de Sobre-Monte no niega esta distincion; si bien por atender en su dictamen, á lo que yo conjeturo, â la nobleza de la facultad; afirmô ser especulativa *simplicitèr*: pero por ser practica no pierde honor la ciencia; porque no es habito practico, ni arte de inferior grado, ô representacion: no se pone en estado infimo la Theologia, con ser *simplicitèr* practica, y especulativa; ni la ciencia Divina, con que se producen ad extra las criaturas, con ser practica, y de arte, no dexa de ser perfectissima. *Hoc sufficiat.*

Num. 10. Supongo lo septimo que en tiempo del Pontifice Julio II. Erector desta Universidad, no avia en España la ley de la Revalida, porque la hizo, y promulgó el señor Felipe Segundo, muchos años despues, instituyò su Real Prothomedicato, para aprobar, ô reprobar examinando los professores Medicos de las Vniversidades de Castilla, como escriben nuestros Escritores, y lo nota el doctissimo Mercado en el prologo de sus instituciones Medicas.

Num. 11. Supongo lo octavo, y es consequencia de lo antecedente, que en dichos Reynos de Castilla no gozan oy las Vniversidades juridicion alguna en orden â habilitar al Medico, para el exercicio practico publico de la facultad, porque esta authoridad, y potestad està reservada â el Real Protomedicato, y le es privativa; y assi la Universidad desta Ciudad goza solamente poder limitado â la esfera de su distrito; esto es, no tiene mas facultad, que para conferir los grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor, que es todo *intra Vniversitatem*: A esto se estiende la facultad Pontificia de Julio II. no afuera, ni â mas: y assi es la practica inconcusa en estos Reynos, pues aunque se gradùen los Juristas, no gozan el exercicio publico de la Abogacìa, hasta passar, y ser recebidos en las Chancillerìas, que les confiere facultad publica à esse exercicio.

Num. 12. Que pudiese hazer dicha disposicion el prudentissimo Monarca, y limitar el poder quanto â este efecto â la Vniversidad, es sin duda porque ni en el lib. 5. de las Decretales, *tit. de Magistris*, ni en las Clementinas *eodem titulo* disponen cosa en contrario los Pontifices: porque aqui solo hablan de los grados, y del exercicio publico de enseñar en las Escuelas: es manifiesto en la letra, y consta de

las Glossas de dichos titulos, y capitulos, en esto no se introduxo el Rey, ni pretendio su prudencia alterar los Canonicos estatutos. En los exercicios practicos de su jurisprudencia, y medicina, que se exercen *extra Vniversitatem*, dispuso, verdad es, que antes deste Decreto de suma providencia, gozaban juridicion, para dichos exercicios, las Vniversidades; pero era potestad adquirida *à consuetudine, vel à lege Principis*, y para el bien de su Corona pudo derogar essa ley, y costumbre con justos motivos, como se individuan *apud Mercatum ibidem*.

Num. 13. Advierto, lo vltimo, que me abstengo *libentèr* de disputar estas dudas. La primera, si el grado de Bachiller, es lo mismo que el de Doctor, substancialmente, en medicina. La segunda, si el grado de Doctor, y Licenciado, como distinctos del de Bachiller, son muy antiguos, y como se introduxeron. La tercera, si el Medico Revalidado en España, en virtud de la aprobacion del Real Prothomedicato, es Doctor. La quarta, si es mas laborioso, y de estimacion en Sevilla el grado de Bachiller, que el de Doctor. La vltima, si cessan los privilegios de los graduados, cessando el cumplimiento de su obligacion y no observando algunas condiciones onerosas, que le impusieron los Principes. Todas estas dificultades se omiten, lo vno por obviar el incoveniente de que no agrade à muchos su resolucion, y lo otro, porque no necessita destos esfuerços nuestra causa; pues se demonstrarâ mas clara su justicia, concediendo liberalmente algunas cosas, que pudieran justificadamente negarse.

Num. 14. *His suppositis*, el assumpto se prueba assi; el grado de Dr. es calidad accidental, extrinseca, y aduenticia, para el efecto de assistir à las consultas; es claro, porque no goza en ellas dicho grado influencia alguna, porque la Vniversidad que la confiere, y de quien vnicamente depende, no tiene jurisdicion en ellas, ni en la curacion; Luego no obra nada ni se debe atender para inferir precedencia, y la razon es, porque los accidentes no obran nada, ni los atiende el derecho, como consta *ex l. g. si veró §. Qui pro rei qualitate ff. qui satis de cog. vbi glossa*, Menochio *cons. 1. n. 21. & cons. 301. n. 10.* el señor Presidente Covarrubias *var. lib. 2. cap. 6. n. 2.*

Num. 15. Se confirma lo primero; porque la causa natural, y necessaria, para asistir â las funciones curativas, es la aprobacion del Real Prothomedicato, pues ella es la que constituye en los Reynos de Castilla Medico publico, y legal, para dichas funciones, y sin ella es digno de castigo el Medico, aunque sea Doctor, si pretende medicar, porque estàn todos, quanto á este exercicio sujetos *coactivè* al Real Prothomedicato: luego â dicha aprobacion se debe atender para la preferencia, y assi precederà el mas antiguo: *qui, qui prior est tempore, potior est iure, ex Regu, in 6.* Pues en materia de precedencias se atiende à la causa natural, y necessaria: *ex leg. 3. vbi Barthol. Tiraq. de re tract. leg. § 30. Glossa 1. n. 20. Menoch. cons. 51. n. 28. Contelorio q. 1. de pracedentia, n. 26.*

Num. 16. Se esfuerça lo segundo, porque si el Doctor no Revalidado, *curàra publicè*, pudieran los Revalidados impedirle por justicia el exercicio, y denunciarle al Real Prothomedicato, para que le multasse, obligandole à su examen: luego el grado de Doctor *ex se* es muy de *per accidens*, para la curacion, y consultas curativas, y si no obràra la disposicion del prudentissimo Rey, dichos efectos, fuera frustranea, no prohibitiva, y de ningun valor, siendo tan estrecha: lo qual reprueba el derecho, y los Iuristas, Cononistas, y Theologos.

Num. 17. Se esfuerça lo tercero, porque el grado de Doctor, aunque de grande authoridad, no conduce *per se* à la curacion, ni à sus consultas, y assi, ni vnido, ô associado á la aprobacion del Prothomedicato, obra nada, ni es capaz de influir antelacion, ni precedencia. Con este gravissimo fundamento venciô Contelorio la precedencia â favor del Reverendissimo General de la Sagrada Orden de N. P. Santo Domingo, contra el Comendador de Santi SPiritus, que la pretendia en la Congregacion del Santo Oficio en Roma. Alegaba el Comendador, que le condecoraban mas ilustres titulos; mas excelentes calidades, porque traîa vestido quasi Pontifical, Roquete, Muzeta, era Secretario, y Protho-Notario Apostolico; de cuyos

cuyos titulos, y Dignidades carecia el Reverendissimo General Dominicano. Respondiò el Iurisconsulto, que dichas calidades no influyen prerrogativa, ni obran precedencia; porque son muy de *per accidens* para ellas, assi escrive *q.* 1. citada *num.* 57. *quia multiplicatio iurium plurium in eàdem persona, quorum nullum de per se est sufficiens ad consequutionem prærrogativæ, non operatur.* Por el grado de Doctor *ex se* no goza el Medico facultad para curar, ni assistir à las consultas, y por el titulo de revalida es cierto, que se puede assistir á las consultas, y curas, luego à este vnicamente se debe atender, y aquel, aunque associado à este no obra nada, ni causa la preferencia.

Num. 18. Segunda razon, que fortifica la primera, porque vna persona puede representar diversos derechos, y ser mas digno, y menos, mayor, y menor en diversos exercicios, y funciones. Y esto sucede, quando ay distinta authoridad independiente, y jurisdiciones diversas, como se notò en el supuesto quarto num. 3. Lo mismo sucede en el caso de nuestra controversia, pues ni la curacion, ni sus consultas dependen de la Vniversidad, sino del Real Prothomedicato, como tambien se notò al num. 11. supuesto octavo, luego el Doctor, aunque sea *alias* mas digno, *de quo non disputatur.* En las consultas representa el derecho solo de revalidado, y assi segun esta antiguedad es la mayorìa, y preferencia.

Num. 19. Con esta razon fortificò, ò explicò Contelorio la antecedente, defendiendo al Reverendissimo General Dominicano: *El Comendador* (assi escrive el insigne jurisconsulto) *aunque goze mayor dignidad no representa en la Congregacion de Comendador la dignidad, sino de Consultor, y conforme es la antiguedad desta es su preferencia, y antelacion. Commendator etiam si haberet maiorem dignitatem (quam tamèn non habet) nihilominùs, cum in congregatione non intersit tanquam habens maiorem dignitatem, sed tanquam Consultor.... Debet sedere in loco suæ receptionis; quia in dicta Congregatione intervenit, vt Consultor, & non tanquam Commendator, aut representans aliam personam, dicta q. 1. de præc. num.* 19 Y como en las consultas no concurre el Doctor, *vt talis*, sino como revalidado, cierto es que no representa la persona de mas digno: y solo debe gozar la preferencia, por la antiguedad de revalida.

Num. 20. Se confirma mas esta doctrina, porque admitir por vna parte, que solo el revalidado puede curar, y assistir à las consultas; y por otra afirmar, que el Doctor en virtud de su grado, debe preceder en ellas, son predicados repugnantes, y oposicion manifiesta; pruevase el assumpto, porque si precede el Dr. en virtud de su grado, la dignidad del grado influye en las consultas, y consiguientemente la Universidad tiene en ellas jurisdicion, luego no solo el revalidado puede curar, y assistir à las consultas. Y assi vna de dos, si el grado de Doctor *ex se*, por jurisdicion de la Vniversidad goza influencia en las consultas, digase, que la ley de la revalida no es privativa, ni subsiste; ô si subsiste, y es privativa essa ley, como se puede afirmar que la Vniversidad tiene jurisdicion en las consultas, y el grado de Doctor se extiende à ellas?

Num. 21. Confirmase con muchos, y graves exemplares esta verdad, y es validissimo argumento en el derecho, consta *ex leg. certi condit.* §. *si nummus, ff. si certum petatur: & ex alijs Farinatio in praxi, p.* 3. *q.* 103. *num.* 160. *Menochio de præsumpt. lib.* 3. *q.* 7. *num* 5. Y es corriente en los Iuristas Empezando por la dignidad Episcopal, cierto es, que el Obispo, Consejero, quando entra en el Consejo, no precede à todos, sino que goza la precedencia segun la antiguedad de Consejo, lo mismo sucede, si es Auditor de la Sacra Rota, ô Colegial, ò Canonigo: trae estos, y otros muchos casos Felix Contelorio, *vbi supra à num.* 20. *vsque* 25. provandolo con los derechos de decissiones de Rota, y copia de Authores, y al fin del numero 23. dize: *Ita servari in Sacro Rotæ auditorio, vt scilicèt, antiquiores præferantur posterioribus etiam si sint Episcopi.* Y si no es desproporcion, ni deformidad en el derecho, que el no Obispo preceda al que lo es; porque solo se atiene al ingresso, y titulo de aquel Sagrado Tribunal, y no à la dignidad de Obispo, que *ex se* no goza alli jurisdicion, ni influencia; porque serà monstruoso, que el revalidado mas antiguo preceda al

 Doc-

Doctor si este no goza influxo en las consultas, ni la Universidad, poder? destos exemplares se han valido sabios varones, para provar preferencia en casos semejantes al presente. *Videantur Balthassar Thomasio, tract. de praecedentia, num. 330. limit. 1. Torrecilla* en sus consultas *tract. 7. consf. 4. pag. 375.* cita el capitulo *postulastis. de concess. praeb. Gonçalez in eodem cap.* el señor Salgado *de suplic. p. 2. cap. 15. num. 23. 31. & 33. Cancer. variar. resp. p. 3. cap. 10. num. 117. & alij.*

Num. 22. Passemos â otros illustres gremios, y Tribunales, à ver si nos pruevan el intento. En el Tribunal de la Santa Inquisicion hallarèmos muchos señores Inquisidores Doctorados en Canones, y los que no tienen el grado de Doctor, si son mas antiguos preceden á los Doctorados. Lo mismo passa â los Togados de los Tribunales Regios, que son precedidos los Doctorados, si son menos antiguos. Lo mismo en las Cathedrales, donde el Canonigo mas antiguo precede à los Doctorados de la misma linea: en los Colegios lo mismo: donde sólo se atiende à la antiguedad, y no á otra excelencia, de prerrogativa, y assi dize Contelorio vbi supra *à num. 23. vbi agitur de Collegiali praecedentia, dignitas non Collegialis, quantumvis magna non attenditur.* Cita â Serafino, y â Gofredo.

Num. 23. Hablando de los Presbyteros trae otro caso muy ajustado à el intento el doctissimo Barbosa *in collect. Bullarij verb. praecedentia fol. 561.* de la impression Lugdunense de el año de 1634. dize: que si concurren dos Presbyteros, vno antiguo, y otro moderno; pero este gradûado de Doctor debe preceder aquel, por mas antiguo en las ordenes, porque el grado de Doctor no se atiende *praecedentia inter Presbyteros* (escrive el docto Lusitano) *sumitur ex antianitate ordinis, non ex gradu Doctoratus.* Y en la palabra *Presbyter* afirma lo mismo, desempeñando su palabra con decisiones de la Congregacion de ritos, antiguas, y modernas, que dirimen la controversia.

Num. 24. Confirman esta verdad las sagradas Religiones. Los Padres Carmelitas Descalços tienen estilo, y disposicion (como he tenido noticia) de que los Rectores, no gozen entre los Sacerdotes otra precedencia, que la que corresponde à su antiguedad. Y todos los Prelados, Generales, Provinciales, Priores, cumplido el exercicio de sus Prelacias, ocupan, y se restituyen al lugar de su antiguedad. En el Sagrado orden de San Geronimo se observa, que el Lector Iubilado sea precedido de qualquier Sacerdote mas antiguo, aunque no sea Lector. En la Sagrada Religion de San Agustin se executa puntualmente lo mismo; con advertencia que los Sacerdotes no Lectores, ni Lectores Iubilados tienen executoriada la precedencia, y concluîda à su favor en juizio contradictorio, por la Sagrada Congregacion de Obispos, y regulares. La ocasion desta sentencia fue, que teniendo los Lectores Jubilados à su favor vna constitucion, que les concedia precedencia, y no estando dicha constitucion de todo *in viridi observantia*, metieron peticion en el capitulo General *proximè* passado, pretendiendo, que se observassen sus privilegios, y precedencia, establecidos por el estatuto sentenciò, à favor de los Maestros, y Lectores el Reverendissimo General, mas apelando de la sentencia los Religiosos que se consideraban agraviados, definiò la Sagrada Congregacion contra Maestros, y Lectores; este caso es cosa juzgada, y es claro derecho.

Num. 25. Luego del mismo modo deben los Medicos mas antiguos en revalida preceder en las juntas, y funciones curativas à los Doctores, y la razon es, porque estos casos son equiparados, y en los casos equiparados, lo que se dispone en los vnos, se entiende tambien dispuesto en los otros: consta del derecho: *in leg. tantum, ff. de servo corrupto.* Y lo enseña la Glossa *in cap. si postquam, verb. provisione in 6. & docet cum multis Barbosa axiomate 61. in num. 1. Leandro de Murcia q. 8.* sobre el 7 de la regla *num. 60.* y con *Tiraq. Molin, Surdo, Pereira, & alijs probat* el señor Salgado *de supplic. p. 2. cap. 21, cap. 31. num 26. cap. 54. & seq & latissimè Castillo* con innumerables *tom. 7. controv. cap. 170. per totum.*

Num. 26. Otro poderoso apoyo deste discurso, pues es *ad hominem*, es justo manifestarle: porque los Doctores desta Universidad Hispalense preceden en

en las funciones del Clauſtro, ſegun la antiguedad de ſu grado; y afuera en las conſultas, ſin atender à la dignidad, ni à la antiguedad de Doctor, preceden, atendiendo vnicamente à la antiguedad del titulo de revalida, es conſtante practica que no negaràn los intereſſados, luego ya confieſſan por el miſmo hecho, que la dignidad de Doctor es muy de *per accidens* para inferir precedencia en las conſultas; pues à ellas el grado de Doctor no es calidad, que conduce: *qualitas, quæ non facit ad actum, nullam parit præeminentiæ conſiderationem.* Eſcrive Ferro *de præced. q. 27. num. 2. & q. 13. num. 3. Barboſſa ſequitur de Canone cap. 9. num. 11.* y otros que cita, y ſigue Diana, hablando, y probando otro caſo ſemejante al nueſtro: *part. 9. fol. 500.* à lo vltimo en las deciſſiones de la Sacra Rota: luego ſi en llana confeſſion de la parte eſte hecho, el miſmo prueba contra ella eficazmente, porque la confeſſion de la parte es la mas eficaz, è irrefragable de todas las probanças, y à quien ſe ha de atender: como conſta de la ley publica §. *Titius. ff. de poſiti. Barthol. in authentic. ſed iam neceſſe num.* 3. y otras muchas leyes, y DD. y pues tienẽ dichos Doctores el eſtilo, y coſtumbre ya dicha, quando pretenden preferencia, en las conſultas, no deben ſer oìdos. Y de todo parece ſe concluye, que el Doctor no repreſenta en las funciones curativas mas papel, que de revalidado; y aſſi por la antiguedad deſta aprovacion, ſe debe regûlar la antelacion, y preferencia.

§. II.

EL DOCTOR MENOS ANTIGVO EN REVALIDA NO DEBE preceder en las cõſultas, porque tienen â ſu favor los revalidados, la immemorial, y la poſſeſſion de preceder.

Num, 27. GOZA el derecho de los revalidados la inmemorial de preceder en las conſultas á los Doctores, ſiendo, como ſe ha notado mas antiguos, y eſta inmemorial en Sevilla no ſolo es de veinte, ô quarenta años, ſino de ſiempre, pues nadie podrâ ſeñalar principio, ni probarle; todo lo han provado los revalidados juridicamente con fortaleza, y abundancia, de los autos, â que me remito. Con eſta noticia queda excluida la propoſicion del ſeñor Dr. que parece negar eſta coſtumbre al num. 38. Y lo que afirma al num. 35. de que en lo antiguo precedian los Doctores, lo qual, ſobre falſo, es voluntario: ni lo prueba, ni puede probar el ſeñor Doctor, ni es veroſimil en derecho, por lo que ſe dixo al numero antecedente, de que aun entre los Doctores deſta Vniverſidad prevalece la coſtumbre de preceder en las conſultas atendiendo à la revalida, y teniendo los revalidados probada â ſu favor la inmemorial, no ay preſumpcion para inferir lo que ſe finge.

Num. 28. Eſte fundamento, pues, quando faltâra el derecho, que ſe ha ponderado en el antecedente §. y huviera diſpoſicon en contrario; lo qual es falſo, aun en eſte caſo fuera la inmemorial ineluctable fundamento, porque la coſtumbre razonable, y legitimamente preſcripta tiene fuerça de ley. Conſta *ex cap. fin. de conſuet. & cap. conſuetudo diſtinct. 1. & leg. de quibus, ff. de legib.* lo enſeña Paſſerino de *coarct, ex part. eligentium, cap. 3. num.* 90 Torrecilla en las propoſiciones condenad. *tract. 4. de beneficios conſ. 1. num. 28.* Ramirez de *legib. Reg. §. 20. à num. 24. Mario culte i d. priſc. & vet. Eccleſ. libert. lib. 2. q. 2. num. 26. & q. 6. num. 15.* Diana con muchos *tract. 2. de conſuet. reſ. 2. tom. 6.* en los coordinados; y es comun. La conſtumbre deſtas calidades prevalece, y deroga la ley civil, y canonica; el ſñor Salgaldo de *ſup. p. 1. cap. 1. à num. 148. Thomas Sanchez lib. 7. in Decal. cap. num. 12. Thomas Hurtado tom. 2. Reſ. Mor. tract. 12. num. 1170. fol. 320. Barboſa in collect. Conc. Trident. ſeſſ. 25. de reformat. cap. 13. à num. 1. Maſcardo de prov. concluſ. 423 num. 17. Peyrinis poſtea citandus cum Vivaldo, & innumeris. Portel. dub. Reg. verb. lex num. 11. & verb. Abbatiſſ.* Y eſto aunque no conſte al Principe de la coſtumbre contraria á ſu ley. *Suarez de legib. lib. 4. cap. 14. num.* 9. Luego dado, y no concedido, huvieſſe à favor de los Doctorados, alguna

 ley,

ley expressa, y dispositiva, no debe prevalecer en Sevilla, porque aqui existe inmemorial contraria.

Num. 29. Y se conforma, y explica lo referido. Porque para que vna costumbre tenga fuerça de ley, solo se dessea que sea razonable, y prescripta; consta *ex cap. fin. de consuet.* es prescripta, quando dura sin interrupcion por diez años continuados, si es contra ley civil; y si es contra disposicion canonica, debe ser el tiempo de quarenta años, como afirma la mas estrecha opinion Lo prueban los Authores con muchos textos del derecho, especialmente: *ex cap. fin. de consuetud. vbi Glossa, & scribentes; etiam ex N. Angelico Praep. 1. 2. q. 97. a.t. 3. in corpore. Navarro de spol. Cleric. §. 14. n. 7. & latè, & nervosé Peyrinis de Praelato tom. 2. q 3. cap. 1. §. 6. n. 181 fol.* 364, de la tercera addicion. *Diana cum multis vbi sup. res* 1. *&* 2. Y es comunissimo.

Num. 30. Es razonable la costumbre, quando no se opone al derecho natural, ô Divino, como expressa el Padre Thomas Sanchez de *matrimon. lib. 7. disp. 4. num. 14. Passerino de coarctat. Elect. cap. 3. n. 90 Bosseo tom. 2 verb. consuet. Peyrinis vbi sup cum multis. Navarro liber. 3. cons. tit. de cens. cons. 7. n. 2. in priori editione, & alij apud Dianam vbi supra res.* 1. y en caso de duda, si es razonable la costumbre, ô no se debe estimar por razonable. *Suarez de leg. lib. 7. cap. 6. num. 15. Sanchez de matrim. vbi supra, Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 3. p. 2 §. 1. num. 5. Torrecilla* en las condemnadas *tract. 4. de Besen. consulta. 1 num.* 117 y Diana *vbi supra res.* 1. donde dize con Suarez, y Sanchez; *notandum tamen est hic, quod in dubio, an consuetudo contraria legi sit rationabilis, id est, expediens bono communi, praesumenda est rationabilis.... in dubio in favorem consuetudinis iam introductae firmandum est.* Y la razon es: porque en caso de duda se ha de favorecer á la costumbre, que dà derecho, y jurisdicion.

Num. 31. *Sed sic est*, que la costumbre de preceder en las consultas desta Ciudad, al Doctor, el Medico revalidado, si es mas antiguo, es legitimamente prescripta, porque se ha continuado su vso, por mas de cien años, es razonable, porque no se opone al derecho Divino, ô natural, como por si es manifiesto: menos se alegarâ disposicion Canonica, civil contraria, ni esto fuera de embarazo, por la virtud, y rigor de la inmemorial, y en caso de duda, si es, ó no legitima, y razonable se ha de estar â la costumbre, luego la inmemorial â favor de los revalidados debe prevalezer en justicia.

Num. 32. Con lo escrito me parece se satisface â lo propuesto, porque los Authores hablan en terminos de precedencia, y favorecen nuestra causa, añadiendo algunas circunstancias mas de las que pretendemos, es de mi atencion escuchar sus vozes. Dizen expressamente los mas, que en materia de precedencias, la primera regla es la costumbre, y observancia, que en ellas se huviere introducido. Como por disposicion del *cap. cum olim de consu tud.* Resuelve el señor Salgado *cum multis DD. de protect. reg. p 2. cap. 9. â num.* 18. Lo mismo siente el Abad *in cap. audistis, num 3. de elect. Menoch. cons. 51.* Canonizô este sentir la Sacra Rota *coràm Seraphino decis. 64. num. 1. & decis. 124. num. 4. coràm Gregorio 15. Tobias, cons. 72. num 2* por el mismo sentir alegan innumerables, *Ferrol Manrique de praced. q. 18. n. 2. Felix Contelorio de prec q. 1. num. 6. & 58. Castillo, tom 7. cap. 41. n. 64. Barbos in collect. Bullaris verb. praecedentia* con muchas decissiones de Rota. *Diana de consuetudine resolut. 35 tom. 6. coordin.*

Num. 33. Otros Doctores afirman, que se debe atender à la costumbre, aunque se oponga al derecho comum: otros que la precedencia se règula mas por la costumbre, que por el derecho: otros finalmente asseveran, que aunque el menos digno preceda se debe amparar la costumbre De todos se copiarân clausulas formales. Francisco Niger Ciriaco en sus controversias forenses *p. 2. controv* 201. escrive assi al num. 165. *In praelationibus semper attenditur, quod fuit observatum, & consuetudine approbatum, tenet Baldus in cap. cum olim 6 in 1. notabili de consuetudine* Y al numero 168. dize con Menochio: *hoc procedere licèt aliàs de iure secus esset.* Y al *num.* 171. dize con Farinacio; *cons. 95. num. 13. quod praecedentia regulari* tam

tur potius à conſuetudine, quam à iure Balthaſar Thomaſio *de præced.* al num. 336. con Nata, Boerio, Forentil, Gama, Graveta Rimin, y otros dize: *Conoſuetudo in præcedentia antendi debet, etiam ſi contra ius ſit.* Y mas abaxo en el numero citado, con dos deciſſiones de Rota Seraphino, Peregrino, y otros proſigue diziendo: *& in materia præcedentiæ conſuetudinem attendi, etiam ſi minus dignum digniori ex aliqua iuxta cauſa, vel qualitate præferat.*

Num. 34. Eſto miſmo reſolviò la Sagrada Rota â á 17. de Abril año de 1595. coràm Cardinali Pamphilio: *quod procedit* (dize) *etiam ſi illa conſuetudo repugnaret diſpoſitioni iuris communis: puta. ſi minus dignum præferat digniori, apud Dianam tom.* 6. *coord. citado, reſ.* 35. *de conſuetud*; en la qual ciñe toda la doctrina que ſe ha eſcrito, y concuerda las opiniones, diziendo, que como la coſtumbre ſea inmemorial, no ay inconveniente en que el menos digno ſea preferido al mas digno: *Sed ſic eſt*, que la coſtumbre de nueſtra controverſia paſſa de inmemorial,es conforme al derecho, como ſe probô en el §. primero. Y aunque repugnara â alguna diſpoſicion; prevalece la coſtumbre, como ſe ha fundado, luego *dato, & non conceſſo*, que el Doctor fuera mas digno en las conſultas,que el revalidado nada obſtarà para derribar la coſtumbre. Eſta conſequencia ſe confirmarâ en el ſiguiente paragrapho.

Num. 35. Añado mas, que aunque huviera opinion contraria á lo que ſe defiende, y fuera la mas comun, en eſte caſo debe prevalezer la inmemorial, que alegamos. Y la razon es, porque quando ay opiniones encontradas, ſe ha de ſeguir aquella â quien mas favorece la coſtumbre, como prueva doctamente el Abad *in cap. cum dilectus de conſu tud.* Rodrigo *Juarez in proemio legum fori n.*19 *Bu os de Paz in lege prima Tauri á num.* 214. *Panormitano*, y otros muchos à quien cita, y ſigue Solorçano *de iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 45. donde entre otras coſas dize: *Illa opinio magis ſequenda ſit, cui conſuetudo ſufragatur licèt contraria ſit communior.*

Num. 36. Probada la coſtumbre inmemorial, y la virtud de ſus efectos, ocurre otra razon para probar el aſſumpto, porque los revalidados gozan poſſeſſion juſta de dicha precedencia, no ſolo de hecho, ſino tambien de derecho: *quæ eſt ius inſiſtendi alicui rei, tan quam ſuæ non prohibita poſſideri*; como enſeña Bartholo *in leg.* 1. *ff. de adquirenda, vel amittenda poſſeſ.* y otros textos. El doctiſſimo Caramuel *cum multis in Theolog. fundamentali, fundam.* 37. y es la razon,porque quando vno poſſee vna coſa, y ſe duda cuya es, ſe debe adjudicar al que la poſſee, como dize el derecho: *quia in dubijs melior eſt conditio poſſidentis.* Y es de todos los Doctores.

Num. 37. Tambien, porque en duda del derecho de la propriedad, prevalece el reo; y en el derecho haze papel de reo el que poſſee, como ſienten los Doctores de ambos derechos, y los Theologos. Y lo ſupone por certiſſimo el P. M. Prado *tom.* 1. *Theolog. mor. cap.* 1. *q.* 9. §. 2. por eſtas palabras: *poſſeſſor ſemper eſt reus, quia ipſe non poſtulat, ſed ab ipſo poſtulat actor.* Y en caſo que ſean las probanças, ò preſumpciones de las partes iguales, prevalece tambien el poſſeſſor. Conſta *ex cap. ex litteris de probat.* y con Alciato Speculator, *& alijs multis* afirma el ſeñor Salgado *de ſup. p.* 2. *cap.* 34. *num.* 193. porque el poſſeedor tiene derecho de propriedad *circà rem*, y tiene tambien en tal caſo el derecho de la poſſeſſion, que no tiene la otra parte, y eſtos dos derechos *circà eamdem rem*, ſon mas fuertes, que vno ſolo, Torrecilla en las condemnadas *tract. de matrim. conſult.* 3. *num.* 138. donde cita muchos, y eſpecioſos textos del derecho. Y aſſi no provando la parte de los Doctores (que es el actor en eſte pleyto, pues dicha parte la ha pueſto, intentando vanamente turbar la poſſeſſion en que ſe hallan los revalidados) el derecho de propriedad con pruebas concluyentes, y de invicta eficacia, como no lo ha provado, ni puede, en nada debe ſer perjudicada la poſſeſſion à favor de los Medicos aprobados por el Real Prothomedicato.

Num. 38. Vltimamente ſe propone vn fundamento legal, que comprehende eſta materia, y es que en caſo negado, que las cauſas referidas no ſean legitimas, ô ſuficientes para provar precedencia, todavia debemos creer que lo ſon; ó

que

que se den otras, que lo sean, aunque à nosotros se nos oculten. La razon es porque *actus in dubio censetur potiùs ex causa necessaria, quam voluntaria factus, leg. Aristol. §. 1. ff. de iure delibert. leg. pater filium in fine ff. ad leg. falcid. leg. miles §. fin. ff de adulter. leg. proximè ff. de ritu nuptial. leg. si cum dotem §. si pater ff. soluto matrim. leg. huiusmodi, §. cum pater ff. de legat. 1. Roman cons. 247. primo col. 2. vers. Est igitùr, Graveta cons. 106. num. 9. & seqq. Tuxo, tom. 1. littera A. conclus. 138. num. 2. & alij.* Se ha propuesto por los revalidados el derecho que les assiste para preceder, se nota la inmemorial favorable, y la possession: causas todas que inducen preferencia, luego en caso de duda ellas *necessario* prevalecen. Y mas quando la precedencia por los revalidados es solamente parcial, y en las consultas.

§. III.

CASO NEGADO, QVE EL DOCTOR DE ESTA UNIVERSIDAD de Sevilla sea mas digno en el concurso de las consultas, debe ser precedido del Medico revalida do, si es mas antiguo.

Num. 9. CIERTO es, que el Medico revalidado es digno de assistir à las consultas, pues para ellas, y su fin está aprovado, por el Principe. Pues demos, que en dich o concurso no sea igualmente digno, que es falso; passemos porque sea menos idoneo, que es voluntario, y concedamos sin perjuizio de la justicia, que en el Teatro de las funciones curativas se representa con muchos mas grados de dignidad el Doctor, que es impossible; en este caso todavia debe preceder el revalidado, si es mas antiguo. La razon es, porque en concurso de digno, y mas digno, si aquel tiene à su favor la disposicion, ô costumbre, prevalece, y precede â este en las funciones donde la goza.

Num. 40. Esta razon se indiciô en el passado §. y es decission de la Sacra Rota, en caso de precedencia. Nadie ignora ser mas dignos que los Canonigos de las Colegiatas, y sus Dignidades, los Canonigos de la Cathedral: pues por tener estos contra si costumbre, y possession, difiniô la Rota la precedencia en las funciones publicas â favor de aquellos, despues de muy controvestida la causa. La especie y caso escrive Forentilio *tom. 3. decis. coràm* RR. *Burato decis.* 903. al num. 18. donde dize: *attamen Pralatis, & dignitatibus Collegiatarum, quandoque Rota concessit manutentionem in quasi possessione pracedendi Canonicis Metropolitana, ne dum in processionibus, sed in alijs actibus tan publicis, quam privatis, vt in Coloniensi pracedentia 9. Junij anno 1627. coràm Eminentissimo D. Cardinali Wbaldo*, es muy digno de verse el Author citado fol. 268. Luego dado, y no concedido, que sea menos digno el Medico revalido, por la razon dicha debe preceder al Doctor.

Num. 41. Se confirma lo primero, porque por la costumbre adquiere jurisdicion el sugeto que es capaz, y digno por derecho, consta del mismo derecho, y de las leyes destos Reynos, del derecho *in l. & quia 6. ibi nec ipsa l. x defert ff. de iurisd. iudi.* de las leyes del Reyno *ex l. 2. & 18. tit 4. part. 3. l. 1. tit. 9. lib. 3. compilat.* y lo prueva Fray Juan del Santissimo Sacramento de *offic. Prior part. 1. num. 97. fol. 31.* Luego si el revalido es capaz, y digno de assistir à las consultas, y le assiste la costumbre, y possession de preceder, si es mas antiguo; tiene para dicho efecto adquirida jurisdicion, ò derecho.

Num. 42. Se confirma lo segundo, porque es bien fundado, y comunissimo sentir, que en caso de Beneficios simples no se debe anteponer el mas digno, sino basta que sea digno el sugeto à quien se confiere: y esto procede no solo *valdè*, sino *licitè*; como prueva el Maestro Hozes en la explicacion de las condenadas, donde explicando la proposicion 47. fol. 314. dize con muchos, y graves Authores, que no se comprehende dicha proposicion en la condenacion de Innocentio

tno XI y explicando, què se entienda por Beneficios simples, al numero 10. escrive assi: *hase de suponer, que es per se notum quales son los Beneficios simples; y que estos son los Canonicatos, Dignidades en las Iglesias, y otros Beneficios, que no tienen Cura de almas.* à estos casos pertenece *reductivè* para inferir preferencia el de nuestra disputa. *Y patet à paritate*, porque el digno assi aprovado goza *licitè* la preferencia en su gremio conforme su antiguedad, y precede à otro mas digno de dicha Dignidad, si despues se agregò al mismo gremio, luego de la misma manera gozarà la precedencia en el gremio de los revalidados, en las funciones curativas, el revalidado mas antiguo respecto del Doctor, que se supone mas digno.

Num. 43. Ni bastarà dezir con el señor Doctor, al numero 25. que *en concurso de mas digno, y digno se ha de eligir siempre al mas digno:* y mas abaxo dize: que la eleccion del menos digno *es nula, por ser contra derecho.* Cita á Barbosa *in collectan. Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 18. n. 126* Creo que avia de ser la cita num. 136. para vna, y otra proposicion cita el señor Doctor otros Authores.

Num. 44. Nada obsta esta respuesta, porque como consta de lo escrito, en casos de precedencia, y en las circunstancias del nuestro, ningun Doctor de todos los alegados por el señor Doctor, es contrario: y todos concuerdan en las excepciones que se han notado, diziendo que es valida la antelacion, y la preferencia licita. Demas, que hablan en terminos de Beneficios de concurso, y en casos de Prelacías. Y aun en estos casos estrechos, elegido el digno, es la eleccion valida, y se debe confirmar, como afirma Diana *tom. 7. coord. tract. 1. ressol. 4. num. 2. Caramuel cum multis* en su Theologia regular *disp. 121.* donde pregunta assi: *Possit ne in creatione Antistitis dignus anteponi digniori?* fol 389. de la impression del año de 1646. Lo mismo afirma *Peyrinis de subdito, cap. 31. q. 1. §. 4.* donde prueva con el Concilio de Trento en el lugar citado, que se debe elegir al mas digno, y que peca mortalmente el Elector, si no lo executa assi; y luego prosigue, diziendo, ser valida la eleccion hecha en persona del digno, y que no se puede contradezir. Cita à mi Doctor Angelico, y à todos. *Limitatur tamen primò* (estas son sus palabras) *prædicta conclusio, quod intelligatur in foro conscientiæ, nam in foro exteriori sufficit, vt sit facta in persona digni, vt impugnari non possit. Ita D. Thomas, 2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 3. quem sequuntur omnes. nam aliter vnaquæque electio calumniam pateretur.* Assi que no se duda *maximè* despues de la cōdenacion de Innocentio XI. que es pecaminosa dicha eleció, pero valida, y toda esta doctrina, aūque en terminos tā distātes, favorece nuestra causa.

Num. 45. Este mismo sentir es de Barbosa *vbi supra*, citandose á si mismo en otros lugares. Esta verdad se demonstrarà claramente, y noto antes en que se pudo engañar el señor Doctor, que citando à tan celebre Jurisconsulto, dize que es nulla la eleccion del digno, *omisso digniori.* Dize, pues, Barbosa al numero 136. en la nota marginal, estas palabras: *Electio, & provisio in concursu parochialis facta de digno, omisso digniori est nulla.* En dicho numero cita los Authores que refiere el señor Doctor en el numero 25. de su papèl; pero no afirma esse sentir, y assi la nota marginal solo haze relacion, y recopila lo que essos Doctores dizen, no lo que èl lleva, lo que si afirma à lo vltimo, es la obligacion de elegir el mas digno, *sub mortali*, como avia dicho al cap. 2. *à n.* 98. despues de referidos los que la hazen nulla *n.* 95.

Num. 46. Què capitulo sea este 2. n. 1 donde pone los Doctores, que tratan este capitulo 18. del Tridentino, encargando los veamos, y entre ellos *vide me ipsum de offic. & potest. Episcopi, allegat. 60. & de offic & potestat. Parochi cap. 2.* y este es el que cita num. 136. quando dize, *d. cap. 2. à num.* 98. con que la decission de Barbosa la hemos de buscar à donde nos remite, y es ciertohallarêmos, que lleva no es nulla la eleccion del digno en concurso del mas digno.

Num. 47. En la alegacion 60. de *offic. & potest. Episcop. num.* 97. dize *Episcopus in omni eventu tenetur eum eligere quem cœteris magis idoneum indicaverit; cum certum sit peccare mortalitèr minos dignos servitio Dei applicando: & ita in foro conscientiæ obligatur quis simplicitèr eligere meliores licet sit dignum tantum nominaverit prætermisso digniore, in foro exteriori minimè invalidetur actus.* Por esta ressolucion cita à mi

Doctor

Doctor Angelico con muchos Authores, y á todos los sumistas, *verb. electio*, y num. 100. dize: *quamvis pro validitate electionis satis sit, vt dignus eligatur.*

Num. 48. Veamos, pues, aora què juizio haze Barbosa de los Doctores que cita él mismo, sobre la sess. 24. *cap.* 18. *num.* 136. los quales con Barbosa alega à su favor el señor Doctor en el numero 25. de su papèl. Dize, pues, al num. 100. referido: *ex quo constat non rectè arbitrasse Nicolaum Garcia al cap. 2. num. 225. Azevedo cons. 9. num. 30. & alios per eos citatos electionem, & provisionem in concursu parochialium faciendam digni omisso digniore, esse nullam, & subreptitiam*, sin que le hagan fuerça las decisiones que tenia ya alegadas, y cita el señor Doctor en su manifiesto.

Num. 49. Lo mismo enseña en el tomo *de potestate Parochi p. 1. cap* 2. propone en el numero 95. el parecer que llevan ser nulla la eleccion del digno, dexando el mas digno, y la funda de modo que parece sigue; pero al numero 97. despues de algunas citas, dize assi: *Verum quamvis supradicta resolutio de stricto iuris rigore procedat, tamen post factam electionem non videtur omninò recipienda ex ea ratione quam reddit D. Thomas 2. 2. q. 63. art. 2. ad 3. quia aliàs omnis electio, vel præsentatio calumniam pateretur, &c.* Y al numero 98. cita vna decission *apud Farinatium* que dize assi: *quamvis pro validitate electionis satis sit, si dignus eligatur & electio de digno omisso digniore, sustineatur, id tamen procedit postquam celebrata est electio, quæ ex omissione dignioris non retractatur, &c.* Y prosigue Barbosa: *quæ sanè decisio fundatur communi illa Doctorum sententia, quæ habet electores sub pena peccati mortalis teneri digniorem, seu meliorem eligere, electionem digni sustineri in foro fori, ita Sanctus Thomas.* Por este sentir cita el docto Iurisconsulto innumerables Authores. De todo lo qual consta que es valida la eleccion hecha en persona del digno; luego, aunque se comprehendiera en estos terminos (que es falso) el caso de nuestra disputa, teniendo los revalidados por si la costumbre, y possession de preceder, persevera siempre este derecho, y no se puede arguir defecto alguno de nullidad, ò corruptela.

§. IV.

RESPVESTA A LOS FUNDAMENTOS CONTRARIOS: Y CONfirmacion de lo escrito.

Num. 50. DE las razones hasta aqui alegadas sale la verdadera satisfacion â las objecciones. La primera es, que al mas digno se le debe la preferencia, como se colige del cap. *cum dilectus vbi Glossa verb. digniores de elect. & cap. statuimus de maior. & obedient. vbi Gloss.*; lo mismo afirman muchos, y graves Authores, probando con decisiones de Rota, y otros principios, como refiere el señor Doctor Don Alonso Lopez Cornejo en su manifiesto numero 24. 25. & 26. El Doctor de Universidad, es mas digno, es mas sabio, y ha passado por repetidos, y mas peligrosos certamenes, que el revalidado: luego debe preceder el Doctor.

Num. 51. Nada obsta este argumento, porque se responde, que al mas digno se le debe preferencia por derecho comun. En esto convienen todos, salvo en algunas excepciones, que se notaron numero 33. y 34. pero, que sea el Doctor mas digno que el revalidado, en las consultas, y funciones curativas, nadie lo dize, ni lo prueva el señor Doctor en todo su manifiesto, ni trae texto, razon, ni Author que lo convença. Y para mayor claridad se puede distinguir la proposicion: Es mas digno el Doctor, respecto de los exercicios de Vniversidad, y palestra litteraria; *su materialiter, & intra Vniversitatem*; se concede: respecto de las funciones curativas, *formaliter, & extra Vniversitatem*, se niega.

Num. 52. La razon desta distincion consta del numero 3. supuesto quar-

quarto, y de lo que ſe fundò en el §. primero: de que vna perſona puede repreſentar diverſa dignidad, preceder, y ſer precedida en diverſas funciones, y exercicios: donde goza diverſos titulos, y aſſimiſmo diverſas juriſdicciones. Las juntas curativas, y conſultas en nada tienen dependiencia de la Vniverſidad, ni ſu juriſdicion, llega à ellas: ni el Doctor las aſſiſte, por titulo de Doctor, ſino vnicamente por titulo de revalidado, y aſsi el grado de Doctor no obra nada endichas funciones, ſino tan ſolamente en los exercicios de Vniverſidad, donde tiene ella poder. Eſta verdad la manifieſtan tantos exemplares, como ſeñalamos en el lugar citado. Y ſe reſponde al numero 38. del ſeñor Doctor en que dize: que preſidiendo los Doctores en las concluſiones publicas, fuera de Vniverſidad por cõvite particular, ya ſean las diſputas practicas, ò eſpeculativas, deben preſidir lo menos, que ſon los actos curativos, y que en eſto conviene la parte contraria, &c. Se reſponde lo primero, que en muchas Ciudades del Reyno, fuera de Vniverſidad, ſe han tenido dichos actos; la noticia que tengo es, que los revalidados mas antiguos han arguido primero; pero dado de gracia que preſidieran los Doctorados en dichas funciones, por donde ſe infiere preſidan en los actos, y conſultas curativas, que es lo mas, ya he dicho que de que vno preſida en el Clauſtro, como Theologo, no ſe ſigue preſida el meſmo Theologo, como Conſultor del Santo Oficio, à los Conſultores mas antiguos, y buelvo à dezir ſe padece en eſto equivocacion, y defecto ſumuliſtico, variando la ſupoſicion. Me explico, los actos de Univſirſidad ſuponen por el derecho, que proviene de la Vniverſidad, los actos de curar, y ſus conſulas, ſuponen por el derecho, que proviene del Real Prothomedicato; luego los Medicos revalidados, que por mas antiguos preceden las conſultas que es lo principaliſſimo en medicina, deben preſidir en la Vniverſidad; no vale la conſequencia, porque aunque el derecho de curar ſea mas noble que el derecho de Vniverſidad, con todo eſſo, cada derecho es rayz, y principio, y primera regla en ſu linea para cauſar encontradas precedencias.

Num. 53. Se confirma eſta doctrina con eſta razon, reducida à eſte dilema, ó el Doctor aſsiſte à las conſultas por el vnico titulo de revalidado, ò por eſte, y otro titulo de Univerſidad? ſi aſsiſte à la curacion, y conſultas *vnicè* por el titulo de revalidado, eſte es el que ſe debe atender, eſte el que influye precedencia, y el titulo de Doctor es de *per accidens*, y no obra nada, pues alli no repreſenta *formaliter* la dignidad de Doctor, *vt ex ſe patet.* Si aſſiſte por dos titulos de Vniverſidad, y Prothomedicato, ſe ſigue con evidencia, que la Univerſidad goze juriſdiccion en la curacion, y en ſus conſultas: ſe ſigue, que el Real Prothomedicato no goze para eſte efecto juriſdicion privativa, ſe ſigue, que para dichos efectos baſta la licencia, ò facultad de la Vniverſidad, ſin que ſe neceſsite recurrir à el Real Prothomedicato; ſe ſigue que dicho Real Tribunal no pueda multar, ó caſtigar â ningun Doctor, Licenciado, ò Bachillèr, pues no le eſtarian en eſte caſo ſugetos *coactivè, patet hoc:* porque concediendo à la Vniverſidad la cumulativa, en virtud de ſu facultad, pueden ſus ſubditos exercer actos de juriſdicion, ſin que ſean dignos de caſtigo, como conſta del derecho. Y deſto ſe deduce quedar ſin fuerça, ni vigor el Decreto del ſeñor Felipe II. digno por ſus motivos, y fines de ſoberanas aclamaciones.

Num. 54. Lo que añade el ſeñor Doctor, de que es mas ſabio el Doctorado, y por aver conſiderado mas peligros litterarios, mas experto, no prueva el intento. Lo primero, porque *quidquid ſit de præſumptione iuris* à favor del Dr. *ex genere ſuo*, como indicamos *n.2.* en Sevilla es muy dificil de probar lo mas laborioſo, y lo mas ſabio. Y ſi el Bachillèr llena la obligacion, que le intiman las conſtituciones deſta Univerſidad, no ay embarazo por los eſtudios para la laurea; los exercicios ſon de vna miſma facultad y ſon los miſmos, pues como puede ſer el camino inaceſſible? baſte eſta reſpueſta, que no es juſto eſtender la pluma â mayores noticias: y dirè con el Arçobiſpo de Roſano Don Fray Angelo Anuze, reſpondiendo á ſemejante noticia, en la Coronica de Caſsino: *Sinat me prudens Lector ad hæc non reſpondere.* Lo ſegundo; porque como ſe ha fundado, no ſe toma la precedencia en las conſultas de otra parte, que de la aprovacion del Real Prothomedicato. Y es muy de *per accidens*, la preſump-

cion de mas sabio, ô menos sabio: como se vè en el Obispo, que como Canonigo, no tiene mas precedencia que la de su antiguedad. Y es llano que el derecho le supone mas sabio que al Canonigo. El Presbytero mas anciano, precede al Presbytero moderno, que es Doctor, no obstante que se presume ser este mas sabio, y lo mismo passa en otros exemplares alegados, *vt consideranti patebit.*

Num. 55. Contra la doctrina dada, dize el señor Doctor al numero 28. que pone algunas instancias. La primera es, que Paulo Zachias en sus qq. med. leg. q. 7. lib. 4. n. 3. dize: *que el Medico, aunque sea docto, que no ha recibido las insignias Doctorales, peca gravemente, y debe ser castigado*; porque se mezcla en actos de curacion, que son del Doctor Medico. Cita el señor Doctor por el mismo sentir á Fonthenc, y à Carreiro. La segunda instancia pone el señor Doctor al numero 30 suponiendo que la Medicina es *simpliciter* especulativa, y infiere, que el Doctor, pues se supone insigne en la palestra litteraria, y precede, lo mismo será en lo practico. Tercera pone al numero 31. y es la misma, diziendo que siendo la medicina vna sciencia *in specie*, y gozando el Doctor authoridad grande para enseñar, debe gozar precedencia en todos los exercicios de la ciencia. La quarta instancia al numero 34. diziendo: que los Doctorados, son Arquiatros, y Medicos del Principe, si no *immediatos, saltim mediatos*, y esto no lo gozan los revalidados, como ni los privilegios concedidos por los Emperadores. Trae el señor Doctor vn texto: *Medicos* y *maximè Archiatros, vel ex Archiatris... ab omnibus muneribus civilibus immunes esse præcipimus.*

Num. 56. La quinta instancia es, la observancia de preceder los Doctores á los revalidados, en Salamanca, Madrid, Valladolid, y Alcalà, y en el numero 35. cita el señor Doctor, al insigne Doctor Bravo de Sobre-Monte, que parece dá à entender debe presidir el Doctorado; cuyas clausulas copiarêmos despues. La sexta, porque en las Cathedrales precede el Canonigo al Racionero mas antiguo, y en las Religiones, el Lector, ô Maestro mozo al Sacerdote anciano. No individua el señor Doctor al numero 36. Religion alguna.

Num. 57. Pero estas instancias, son floxas, ineficaces, y redarguidas, confirman nuestra conclusion. La primera instancia ignoro, como se pueda aplicar contra la distincion de *intra Vniversitatem*, *& extra.* Y lo primero, dicha instancia *nimis probat.* porque prueva, que sin ser Doctor ninguno puede curar, y que peca *læthaliter* si assiste à la curacion, no aviendo recebido las insignias Doctorales. Esto es falsissimo en los Reynos de Castilla: porque para medicar *publicè*, solo se dessea el grado de Bachillêr, *per modum dispositionis necessario requisitæ*, *& ex parte Vniversitatis*; y aprobacion de nuestros Catholicos Monarcas en su Real Prothomedicato: esta es la practica, y esta es disposicion del señor Felipe II. como saben todos, y assi dicha instancia, *vt iacet* se opone *ex diametro* á tan prudentissimo Decreto.

Num. 58. Infiere tambien dicha instancia esta consequencia, y es, que la aprobacion del Real Prothomedicato, es nulla, es frustranea, ò es inferior, quanto el referido practico exercicio *patet*: porque el grado de Doctor es lo vltimo, y la aprobacion dicha antecediera, y no lograra efecto si el Medico no se graduàra de Doctor; luego esse Author, y los que le siguen no hablan en terminos de nuestra controversia, ni con los Medicos de Castilla. Solo se deben entender en otras Provincias, cuyas Vniversidades tienen jurisdicion para aprobar, ô reprobar Medicos, para las funciones curativas. Y entienden essos Authores por grado de Doctor, qualquiera grado de Universidad. Y concedido se entienda el grado de Doctor, *cum toto rigore*, dize bien el Medico Legal, porque esse grado, y no otro le dà la aprobacion publica, y juridica al professor de Medicina, para assistir à la curacion en otros Reynos. De aqui se redarguye con la misma instancia que por el grado de Doctor, en Reynos es el vnico titulo para curar, y assistir à las consultas, êl obra precedencia, y â él vnicamente se atiende; *sed sic est*, que en los Reynos de Castilla no es el titulo para essos efectos, el grado de Doctor, ni otro alguno de Vniversidad, sino el preciso, y vnico es el titulo del Real Prothomedicato: luego à este se debe atender, y este es el que causa la precedencia.

Num.

Num. 59. La segunda, y tercera instancia tienen vn mismo concepto, pero no impugnan la distincion, porque suponiendo, que es especulativa *simpliciter* la Medicina, y que el Doctor en esse exercicio especulativo goza la preferencia en el Claustro, infiere que la debe gozar afuera en la curacion, y consultas. Esta instancia es equivoca, y no prueva el intento: porque omitiendo, como se advirtiò en los notables, que sea practica, ó especulativa la Medicina cierto es, que inclina, y determina à todos sus exercicios primarios, y secundarios. Esto es lo natural, ô real de la facultad, y en este sentido puede el Medico exercitarse en todos los actos de la Vniversal Medicina; pero esta consideracion *non est ad rem*, porque hablamos de los exercicios de la facultad primarios, ô secundarios, como reprobados, ò aprobados por los principes, con esta ô aquella authoridad publica, y jurisdiccion, con mas, ô menos coartacion legal: esto es lo que nombramos *publico. y juridico*. Y para esta accepcion es muy de *materiali*, que sea exercicio primario de facultad este, ô aquel: como se advirtio en los notables, y se ha probado, y assi no persuadiendo que el grado de Doctor influye *per se* en la curacion, y consultas, que goza en ellas jurisdicion la Vniversidad, que tiene Decreto irritante de la disposicion del señor Felipe II. nada se convence, porque arguye de lo natural à lo legal, que son cosas muy distintas, y *ex diversis non fit illatio, ex leg. vltim. in fine & alijs, vbi scribentes communiter.*

Num. 60. De esta respuesta se redarguye la instancia. El Medico revalidado, *ratione habitus Medici*, puede tocar y considerar los exercicios de la facultad primarios, y secundarios: de aqui no se infiere goze preferencia en la Universidad, porque â ella no se estiende la aprobacion del Real Prothomedicato: luego *eodem modo*, no gozarà el Doctor preferencia en las consultas, aunque el habito *ex natura sua* incline â essos actos, porque para dicho exercicio publico no goza la Vniversidad jurisdicion alguna.

Num. 61. A la quarta instancia se responde, que los Arquiatros, y Medicos de nuestros Catholicos Reyes preceden, y deben preceder à los revalidados, y la razon es evidente: porque en la linea formal de Medicos publicos son los primeros, son los supremos, son Examinadores generales, y juezes: son cabeza, y como primeras causas para producir Medicos publicos en estos Reynos, con que no ay duda en el caso, ni puede aver competencia; pero el Doctor, como Doctor carece de todas estas calidades.

Num. 62. Ni obsta dezir, que el Doctor puede ser Arquiatro, ô Prothomedico *mediate saltim*: porque se responde, que este argumento incurre el defecto *de potentia ad actum*. Qualquiera Sacerdote puede ser Obispo, Cardenal, y Pontifice: luego goza la dignidad, y preferencia Pontificia, &c. No es consequencia digna de escrivirse. Y la razon es, porque no atiende á las causas remotas el derecho; de mas, que el Medico revalidado no tiene prohibicon para medicar al Principe; y puede ser de su eleccion, como lo fue el insigne Prothomedico Chabarri, como tengo entendido, no niego que es condescencia, sea Doctorado el Archiatro, y Prothomedico, pero tambien es congruencia, que sea Doctor, y cumpla las tareas, escolasticas con rigor, y en las Universidades Principes; y no se gustarà oîr que essa congruencia es negativa absoluta de Prothomedicos â otras Vniversidades. A la luz desta doctrina se entiende, y puede entender la ley de la recopilacion, sin encuentro alguno. De mas que dicha ley antecediò muchos años al Decreto de la revalida, y han corrido despues diversas disposiciones. Y no se observa todo lo dispuesto en dichas recopilaciones, como se colige de lo que escrive Machado tom. 1. de su suma, *lib.* 3. *p.* 4. *tract.* 2. *docum.* 10. *fol.* 713. De estas premissas se redarguye la instancia. Los Archiatros, y Medicos del Principe, porque son superiores, y cabezas *intra eamdem lineam publicam, & legalem*, preceden, y deben preceder à los revalidados: los Doctores no lo son *in ordine ad consultationem*, luego no deben preceder.

Num. 63. La authoridad del derecho civil no impugna lo que se ha escrito, porque solo en ella se dispone estèn libres de algunas gabelas los Medi-

cos, y Archiatros, si esta noticia conduce para impugnar la distincion de *intra Universitatem, extra, prudentibus viris relinquitur examinandum.* De mas que essa ley habla expressamente con Medicos, y Archiatros, no con Doctores, con que esse privilegio es de aquellos. Verdad es que en esse titulo de Medicos, se comprehenden los Doctores, y de aqui se convence no tener estos especiales privilegios, sino los comunes concedidos â los Medicos; assi entienden las leyes los Authores. *videatur* Cassaneo in Cathalogo *glor. mund. p.* 10. *consider.* 25. & 32. Ni la noticia del Colegio Mayor de Santo Thomàs vencido por la Vniversidad, adelanta la justicia que se pretende, con la expression que se hizo al numero nono. Lo que es notorio, que en dicho Colegio Mayor de Santo Thomâs se regentean doze Cathedras; Prima, y Visperas, de Theologia scholastica, de Theologia expositiva, y moral, otras dos Cathedras, quatro de Artes, en que se incluyen Dialectica, Logica, Philosophia, y Methaphysica. Quatro de Grammatica, con la formalidad, duracion, y aprovechamiento que â todos consta; iniciando sus estudios à nueve de Septiembre, y terminandolos la vispera del Corpus Da grados con todas las insignias que las Universidades de España; y oy estân incorporados en la de Alcalà, y Granada, fue condenado el dicho Colegio Mayor de SantoThomás á que no se nombrasse Vniversidad; pero en todos los demâs litigios, que han corrido entre los dos Collegios, ha sido vencido el Collegio Mayor de Santa Maria de Jesvs: como consta por los autos de vista, y revista, dados en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Diziembre de mil quinientos y noventa y seis años, de que se despachô executoria el año de mil quinientos y noventa y siete. Y se debe tener muy presente lo que en el dicho auto se le advierte á dicha Vniversidad que cede muy en su aprovechamiento. Tambien en el pleyto que mantuvieron los dos Collegios, por el año passado de de setenta y vno, y setenta y dos, fue vencido el dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs, como consta por la executoria despachada el de setenta y tres, en que se ordena pueda dicho Colegio Mayor de SâtoThomâs dar grados á losReligiosos de las demâsReligiones, en Artes, y Theologia,aunque no ayan cursado en el dicho Colegio. Y los gradùados en êl gozan, como sean Ecclesiasticos, de todos los privilegios exempciones, y preeminencias, que los graduados en Salamanca, Alcalà, y Valladolid, como consta de las Bulas Apostolicas, cedulas Reales, y executorias que conserva el dicho Colegio, y ha presentado en el Consejo Real de Castilla en todos estos litigios que hatenido con la dicha Universidad. La exempcion en quanto à los legos que menciona la executoria del año de mil quinientos y noventa y siete, de que no gozen, de los privilegios, de las tres Vnivesidades referidas, fue solo por no defraudar â la hazienda Real de los servicios que contribuyen los legos, de que ha cuidado poco dicho Colegio, por no darse este caso, siendo preciso, segun la Clementina, que estên ordenados de Orden Sacro los que se gruadûaren de Doctores, en Sagrada Theologia, que son los grados que puede conferir el dicho Colegio.

Num. 64. La quinta instancia de preceder los Doctores en Salamanca, Madrid, Alcalâ, &c. nada obra. Lo primero porque no nos consta de essa observancia juridicamente. Lo segundo, *quidquid sit de hoc*, se pudo introducir la dicha precedencia por algunas razones que no militan en nuestro caso. Se pudo introducir por privilegio, y este ni immuta, ni revoca el derecho comun, y se debe restringir, como declarô la Rota *in novissimis, Farin. in vna Romanorum mensæ nummularia corám B. Coccino* 3. *Iulij, anno* 1614. *Suarez lib.* 8. *de leg. cap.* 10. *Thomas Hurtado tom.* 1. *res. mor. tract.* 4. *cap.* 8. *num.* 623. y los privilegios, quando son en daño de tercero se deben interpretar estrechamente: *cap. ex tuarum de authent. & vsu palij.* Y con Innocentio, el Abad Gama, el Colegio Bononiense, y otros lo prueba Contelorio defendiendo al Reverendissimo General Dominicano *vbi supra num.* 48.

Num. 65. Se pudo tambien introducir dicha precedencia, por costumbre, y no es licito en derecho estender la costumbre de vn caso à otro, ni de vno à otro lugar. Diana *de consuet. res.* 24. *tom.* 6. *coord.* donde toca la question, y la

la decide con muchos textos, y Doctores, y grave peso de razones: y es comun en Iuristas, Canonistas, y Theologos. De mas, que en las Vniversidades Principes no se considera lugar à que precedan los revalidados; porque, ô son menos antiguos, ó por ventura de los Doctores sus discipulos. Y en caso que huviesse algun revalidado mas antiguo, loable es que no resista; porque no constituye cuerpo de revalidados, y solo representa vn individuo. Lo contrario de todo esto milita en nuestro caso: porque ni tienen privilegio, ni costumbre de preceder à los revalidados los Doctores. Y constituyen aquellos cuerpo publico Medico robusto, y por el numero de individuos, vigoroso. *Ex his retorquetur instancia.* No es licito en derecho, de vn privilegio, ô costumbre de preceder en vn lugar, arguir la preferencia en otro. Luego de que en Salamanca precedan los Doctores, no es consequencia que deben preceder en la Ciudad de Sevilla.

Num. 66 Ni la authoridad del insigne Cathedratico, y Prothomedico Bravo de Sobre-Monte en el tomo miscelaneo fol. 325. §. 13. citado por el señor Doctor, no se opone à nuestra doctrina; assi escrive, hablando de la concurrencia en las consultas: *Postea à iuniori incipit consultatio, donec per suos gradus perveniat ad seniorem, qui vel quia senior, vel quia gradu, aut dignitate excellit, hic consultationem resolvit, vel ex consensu omnium, vel maiori numero, aut authoritate.* Dize este Sabio escritor, que resolverá las dudas en las consultas; ò el mas anciano, ò el que excede en dignidad, ô grado. Y si llevara, que el doctor, por Doctor, debe siempre preceder, no avia para que hazer la advertencia de que precediera el mas anciano, pues en este dictamen siempre quedaba excluido de preceder. Verdad es que añadiô, que el que goza grado, ô dignidad tambien preceda, pero en esse modo exclusivo, con que se explica, se denota, que no se comprehende â todos los Medicos, ni en todas las funciones, ni en todas partes, sino *iuxta distributionem accommodam.* En Salamanca, Alcalâ, Valladolid, donde tenia noticia el prothomedico, que precedian los Doctores, pero en otros lugares q̃ se observe el derecho de cada vno, y las costũbres. Y este creo es el genuino sentido de la proposició disiuntiva de tã insigne Doctor, porque se debe interpretar el Author de forma que sus clausulas no se entiendan opuestas al derecho comun, ni â las costumbres que se conforman con èl: *ex cap. cum dilectus* 8. *de consuet. cap. inter dilectos de fide instrument. & ibi tè probat Petrus ab Angelis in speculo priv. disp.* 1. *sect.* 2. *num.* 6 Dezir, que la presidencia del mas anciano tiene lugar solamente en concurrencia de solos los revalidados, es insubsistente, assi por lo alegado, cõmo porque no lo espressa el Prothomedico. Y *quod non est expressè sancitum, supertitiosè non est intentione præsumendum. Cap. consuluit* 2. *q.* 5.

Num. 67. A la sexta instancia, se dize que el Canonigo precede, y debe preceder al Racionero, aunque sea este mas anciano, y la razon es: porque el Canonigo es de grado superior, y representa *formaliter,* mayor dignidad *intra eamdem communitatem* Y el Principe de la Iglesia tiene señaladas diversas Gerarquias, y diversas precedencias: y consta del derecho la distincion, y desigualdad de grados, que se halla en los Cabildos; pero en nuestro caso es cosa muy diferente, porque los Doctores, como tales, solo dizen orden à la Vniversidad, como à cabeza, y no constituyen comunidad, ni gremio de revalidados: los quales miran como â cabeza al Real Prothomedicato, y assi en las consultas no ay grado de Universidad, ni en la Vniversidad ay revalida; con que son dignidades inconnexas, que no influyen en diverso gremio precedencia. Ni menos el Principe tiene dispuesto variedad de grados en las consultas, ni su preferencia. De aqui se redarguye la instancia. El Canonigo precede al Racionero mas antiguo, porque en la misma comunidad es grado superior el de Canonigo, y representa Gerarquia mas soberana, cuya diferencia, para la desigualdad del puesto, está aprobada por el Principe; nada de esto goza en las consultas el grado de Doctor, como se ha dicho, *& ex se patet*: luego no debe preceder.

Num. 68 La misma respuesta, y redarguicion tiene el exemplar de el Lector, mozo, que en las Religiones precede al Sacerdote anciano. De mas que

no individua el señor Doctor Religion ninguna, y escrivimos noticias muy contrarias §. 1. Algunas Religiones puede ser observen lo que advierte el señor Doctor pero sin intento de perjudicar à otros su derecho, como es constante. Y reducido à litigio el punto de precedencia, ya se sabe lo que repetidas vezes decidiô el Supremo Tribunal de la Iglesia. *Videatur num. 23. & 24.*

Num. 69. La segunda obgeccion pretende negar la costumbre â favor de los Revalidados, y concedida, dize que es corruptela: esto vltimo pretende persuadir el señor Doctor á numero 38. hasta el numero 42. vltimo de su papèl; porque la costumbre inmemorial, si es contra derecho, no prevalece. Cita el señor Doctor al Concilio de Trento, sess. 23. *de reformat. cap.* 1. á Barbosa, *cap.* 8. *eiusdem sess.* â Rebuff. Vgolino, Quaranta, y Henrique. Lo segundo, porque los actos de precedencia fueron facultativos, y vrbanos. Lo tercero, porque dicha precedencia es privilegio de la Universidad, para sus Doctores. Lo quarto, porque permaneciendo la inmemorial de los revalidados, la Ciudad, y el Reyno padecera dispendio, porque no avrâ hombres doctos, consumido el Claustro, por no aver quien se gradûe.

Num. 70. Confirma esto el señor Doctor, diziendo, que no valen en perjuizio de las Iglesias las costumbres inmemoriales, y assi se reputan por corruptela, y se les debe restituir *in integrum* la lesion, que ellas padecen. Alega algunos textos, y Authores, entre ellos â la Sacra Rota, y al Pontifice Urbano VIII. *apud Galesium*: que reprobô por especial constitucion las costumbres inmemoriales, si son perjudiciales â las Iglesias, y damnifican sus privilegios, y concluye el señor Doctor afirmando, que esta misma paridad corre en la Vniversidad gravementeleſa, en sus rentas, y privilegios.

Num. 71. De este argumento pudiera facilmente desembarazarme, diziendo: que la costumbre inmemorial por los revalidos es innegable: que se debe mantener la precedencia, como consta en esta materia, por determinacion de la Iglesia, y sus Tribunales; y si ha reprobado ella otras costumbres, es en diversos casos, y terminos muy diferentes, cuya decission en nada puede perjudicar â esta causa: porque *odia sunt restringenda*; esto bastarà al presente, pero por satisfacer al curioso, darê mas extensa, ê individual respuesta. Digo, pues, que los autos desengañarân al señor Doctor de que ay costumbre à favor de los revalidados, y que la misma se observa entre los Doctores, quando concurren â las consultas, como se ponderô en el §. 1. Al fin està probado, y lo sabe muy bien el señor Doctor, y costumbre inmemorial destas calidades, no es, ni puede ser corruptela, *aliás* nunca se pudiera dar caso de costumbre inmemorial que no fuera corruptela. Y la Iglesia, y sus Tribunales han resuelto repetidas vezes, que en materias de precedencias se estê â la costumbre. Vease el §. 2. *per totum*, Añado aora, que en todos, y qualquiera caso de precedencia, prevalece al derecho la costumbre. Assi lo prueba Ferentilio con decissiones de la Sagrada Rota en el tomo 3. *decis. coràm R. Burato, decis.* 903 *fol* 268. donde à los numeros 19. y 21. dize tambien con muchos assi: *In hac materia præcedentiæ ius defert consuetudini; quod procedit etiam si consuetudo iuri repugnet.... Et ideo etiam si possessio sit contra ius, est manutenibilis.* Con que concedido en gracia del argumento, sea contra derecho la costumbre por los revalidados, se debe manutener, y nunca se podrâ probar, que es corruptela.

Num. 72. Ni el Concilio, ni los Authores dizen contra esta doctrina. No el Concilio; porque no deroga, ni censura de corruptela las costumbres inmemoriales, en terminos de precedencia. Y la prueba real, es leer su letra al cap. 1. de la session 23. citado. No los Authores, pues escriven en la misma conformidad, como consta de Barbosa, y otros, que pueden informar à quien gustare leerlos.

Num. 73. A lo segundo que no prueba el señor Doctor, esto es, que los actos de dicha costumbre, son facultatiuos, y vrbanos; respondo, que en materia de precedencias no tiene lugar essa respuesta; pues lo mismo pudieran dezir los que se ven precedidos por costumbre. Lo segundo, porque no ay prescripcion

por

por actos facultativos. Barbosa en sus votos, tom. 2. *lib. 3. vot. 76. num. 121. multis citatis* y *num. 125. ex regula generali, quæ docet actus meræ facultatis numquam præscribere, en leg. 2 ff. de via publica, l. 1. §. denique, l. si in meo fundo, ff de aqua pluvia.* y otras leyes; y en sus *collectan. ad cap vt privilegia 24. num. 8. de privileg. etiam multis citatis, ed sic est*, que en materia de precedencias ay prescripcion: luego no son sus actos facultativos, y vrbanos: se ha probado juridicamente à favor de los revalidados costumbre inmemorial de preceder, luego no ay fundamento para afirmar son sus actos facultativos, y vrbanos.

Num. 74. A lo tercero respondo, que es falso el supuesto, sin apariencia de otra cosa; en què Decretal, ô Decreto, en que Bulla, ò rescripto Pontificio se enuncia, ô se dispone, precedan en las consultas los Doctores de Universidad â los Medicos aprobados por el Principe? què ley se ha promulgado en Castilla que disponga contra los revalidados la preferencia en las juntas curativas? què costumbre vniversal de los Reynos pueden alegar por su parte los Doctores? què principio, ni concurso, què razon de invicta eficacia, que premissas infalibles, y evidentes se producen para inferir la conclusion, y convencer el intento? assi que constantemẽte se niega esse privilegio. Y pues el señor Doctor afirma lo contrario, es precisso que lo pruebe, porque este es el fundamento de su intencion, para inferir preferencia. Assi responde Contelorio à otro semejante argumento, defendiendo la precedencia por el Reverendissimo General Dominicano. *Id probare tenetur, cum sit fundamentum suæ intentionis, l. actor. c de probat. l. qui accussare. c. de ed. cum concordia; q. 1. citata num.* 18.

Num. 75. A lo demàs que opone el señor Doctor, que padecerà dispendio la Ciudad, no se criarán hombres doctos, que es contra el bien publico, &c. Respondo brevemente, que docientos años ha que se instituyô, y erigiô la Vniversidad de Sevilla; y no han tenido las Cathedras mas renta que tienen oy: assi ha perseverado dos siglos. Y aviendo sido precedidos los Doctores en las consultas, por vn siglo, ni ha faltado quien se gradûe, ni han cessado los estudios. Los revalidados, y Bachilleres no se han negado al exercicio litterario; pues siempre han assistido â regentar las Cathedras por el bien publico deste Reyno, y assi es temor no bien fundado el inconveniente de que se consumirà el Claustro, y no se criaràn hombres doctos. Mi desseo es, y serà siempre de que se acreciente a las Cathedras mas renta, para que aumente su esplendor la Vniversidad, y pueda competir con las primeras del Orbe.

Num. 76. A la instancia de las Iglesias, á quien no puede perjudicar la inmemorial, se responde, que es muy cierto, pero la diferencia está, en que la înmemorial, en materia de precedencias. está aprobada *positivê*, por la misma Iglesia; y la otra inmemorial està justamente reprobada, â cada passo se halla esto mismo en el Concilio de Trento: vnas vezes aprueba la inmemorial, otras las reprueva; y no es buena consequencia del derecho de la vna inferir la determinacion de la otra. Lo segundo se responde, que los Sagrados rigores de Vrbano VIII. contra las inmemoriales, es á favor de las rentas, y possessiones de las Iglesias, y de sus privilegios ciertos: los revalidados no disminuyen los privilegios ciertos de la Vniversidad, ni quando se defienden por mantener su precedencia, le vsurpan la renta al Claustro: con que no resulta obligacion de restituir lo que infiere el especioso discurso.

Num. 77. Se respone lo vltimo: que las costumbres inmemoriales que reprueban los derechos, y Pontifices, son las que no tienen quarenta años de continua possession, y estas no prescriben, pero passados quarenta años prescriben, y son legitimas. Este es sentir de graves Canonistas, y Theologos *Videatur Diana de consuetud. resol. 3. tom. 6. coordin Ferentilio* en el tomo 3 citado en la decis. 774 escrive en el Sumario esta proposicion fol. 123. y despues la prueba: *præscriptio quadragenaria minor non currit contra Ecclesiam.* Con que permitido sin perjuizio de la justicia, que se comprehenda en la constitucion de Vrbano VIII. la inmemorial de nuestra disputa, como se aya continuado pacifica, por mas de cincuenta, ô cien años, nada nos perjudica el Pontifice.

§. UL-

§. ULTIMO.

EL DECRETO QUE SE ALEGA DEL REAL PROTHOMEDICATO, no es autentico, el ſubrepticio, y obrepticio, y ſe opone à los derechos.

Num. 78. EN el numero 20. de ſu papèl, trae el ſeñor Doctor vn Decreto del Real Prothomedicato, en que ſegun ſe pondera, ſon condenados los revalidados. Y dize el ſeñor Doctor, que no deben ſer oìdos, que ya es coſa juzgada, y contra êl nada ſe puede alegar. A no hazer tanta fuerça el ſeñor Doctor, le huviera yo omitido, *tam quam non vrgens*: pero para no dexar intacta la parte à comete el ſeñor Doctor ſu mayor defenſa, o el buen logro de ſu cauſa, es juſtiſſimo hazer eſta reflexion. Digo pues, que dicho Decreto en la forma que ſe alega, no es autentico, porque no ſe expreſſa ſu tenor, ni ſe nombran Juezes que fulminan la ſentencia, ni nos conſta quales ſon en ella palabras enunciativas, y quales diſpoſitivas, ni menos ſe menciona la cauſa, porquè emanó tal Decreto, ni la ocaſion de difinir eſte punto contra los revalidados de Sevilla: ni ſabemos, ſi habla con ellos, ô con otros dicho Decreto, y aſsi no eſtà legalizado, y por tanto no ſe eſtima en el derecho.

Num. 79. Es tambien ſoſpechoſo dicho Decreto, porque no probandoſe en eſta cauſa, como no ſe prueba nada contra los revalidados, ſe debe hazer juizio eſtar â ſu favor el Real Prothomedicato, y la razon es conveniente, porque es cabeza de todos los revalidados, y eſtos ſus inmediatos ſubditos, y notoria es â todos la pia aficion de los padres à los hijos, y el cariño paternal, mas es eſmalte, ò obligacion de vna Dignidad el atender â que no padezcan diminucion ſus derechos: el mantener ileſa la authoridad del Principe, que concediô liberal â tanta ſoberanîa los blaſones; y preſumir, que ſujetos de tanta repreſentacion no tendràn preſente ſu Dignidad, y la authoridad del ſeñor Felipe II. glorioſo inſtituidor de la revalida, fuera delito. Y no ignoran eſtos ſeñores loque eſcrive Franciſco Niger Ciriaco, en ſus controverſias forenſes part. 2. controv. 201. numero 23. cum Petro Gregorio de Republica lib. 4. cap. 10. numero 11. en eſtas clauſulas: *Gerentes aliquam Dignitatem, non debere pati eam diminui, aut contemnui, ſed tenere illam conſervare in ſuo gradu, quia alias dicerentur ignari ſui officij, & iniuriam inferrent ei, â quo poteſtatem haberent.*

Num. 80. Lo ſegundo: dicho Decreto es ſubreticio, y obrepticio, porque ſi ſe expidiô judicialmente (que lo niego) fue â inſtancia de los Doctores de eſta Ciudad, parte formal, y actor en eſte pleyto, y no expreſſaron la coſtumbre de preceder à favor de los revalidados, actual, quieta, y pacifica; y criminaron ſer el actor la parte de los dichos revalidados, y eſte informe tan finieſtro ſe ha hecho â diverſas partes. Con queſe conuence, que dicho Decreto contiene los vicios ſubſtanciales de ſubrepticio, y obrepticio; y por tanto no logra efecto, y es nullo, *vt conſtat ex cauſa 25. c. p. dicanti*, y es de todos.

Num. 81. Lo vltimo ſe afirma, que dicho Decreto es contra todoslos derechos, porque ninguno conoce, ni eſtima por ſentencia, la que no es dada, ô en primera inſtancia, ô en grado de apelacion. Y dicho Decreto, ni en grado de apelacion, ni en primera inſtancia, da ſentencia contra los revalidados de Sevilla, ni pudo ſer, porque como conſta de los autos la demanda ſe puſo en ſuprimera peticion el año paſſado de 1696. à 10, de Octubre, y el Decreto tiene la fecha ſegun me refieren à 20 del mes ſiguiente. Y haſta aora no ay exito difinitivo en eſta primera inſtancia, con que eſtâ pendiente el pleyto; y en pleyto pendiente no ſe le ha de pribar de ſu poſſeſsion al poſſeedor, aunque ſea ella contra derecho. Pellizario Rodri-

476

driguez, y otros que cita, y sigue Petrus ab Angelis in speculo privil. disp. 2. sect. 3 numero 8. con que dicho Decreto no puede lograr efecto.

Num. 82. Es tambien essa sentencia contra expressa determinacion Pontificia; assi habla el Oraculo de Gregorio IX. *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire. cap. 1. de cens. possess.* *Ni nosotros podemos difinir cosa contra la parte inaudita.* Notese el *nosotros*. Esto afirma dé si vn Pontifice. Adviertase el *no podemos*, que es negacion de potestad, la qual dize precissa necessidad â lo contrario. Assi lo entiende la Glosa cap. 1. de reg. iur. in 6. versic. *non potest*: el Panormitano in cap. 1. de caus. Y Iasson leg. Gallus ff. delib. & posthum. numero 17. Y no aviendo sido citados, ni oìdos los revalidados, en caso que hablara con ellos, nada les perjudica essa sentencia.

Num. 83. La razon radical, porque el citar la parte, y oirla, es de derecho natural, y Divino, y possitivo, como es en el derecho elemental principio. pruebalo Bordoni tom. 5. prax. crim. cap. 88 y cita á Saccia, Gisler. Claro Guazino, San Julian, Diana, lo mismo prueba Navarro de homin. infam. cons. 70. à numero 458. Aragon de iustit. & iure q. 67. art. 2. & alij innumeri. El derecho natural, es indispensable, y tanto que no puede dispensarle el mismo Dios, pruebalo mi Doctor Angelico 1. 2. q. 97. art. 4. ad 3. & 22. & pluribus alijs in locis, Soto de iustia, & iure lib. 2. q. 3. art. 8. & omnes discipuli. Y assi dado, y no concedido huviera tal Decreto, y no fuera sentencia de primera instancia, y apelacion, y pleyto pendiente, no se necessita de apelacion, porque contiene manifiesta injusticia en todo derecho.

Num. 84. Esta verdad en si clara, la manifestaràn mas los Doctores; el Padre Thomâs Sanchez, enumerando las sentencias que son injustas, y que no deben mantenerse, dize con expression mi dictamen: *Alia sententia iniusta est, cui aliquid substantiale defficit, & hac est quæ dicitur nulla, & est omnis illa, quæ continet manifestam iniustitiam, & intolerabilem errorem; & hæc non indiget appellatione, nec vt ordine iuditiario revocetur, sed solum vt de nullitate constet. cap. inter cateras de sent. & re iudic. cap. per tuas de sent. excomunic. sic lib. 6. Consil cap. 3. dub. 10. num. 2.* Y despues dize: *est iniusta item, quando datur sententia contra ordinem iuris* Lo mismo afirma Frullench lib. 8. in Decalog. cap. 2. dub. 7. num. 2. expressando que es invalida. A este dictamen assiste Dicastillo de iust. lib. 2. tract. 1. disp. 5. dub. 1. num. 7. Aragon, Lessio, Silvestro, Bonacina, & alij innumeri apud ipsos, y es de todos los juristas; que esta doctrina prueve lo que se ha propuesto, se dexa à la consideracion de los prudentes.

Num 85. Vltimamente se pondera, que aunque huviesse alguna opinion favorecedora del contenido del Decreto en la forma que se alega, en este caso impossible, quedarà ilesa la justicia de los revalidados, y su derecho muy â salvo. La razon es, porque essa opinion, si la huviera, fuera la menos probable, *vt ex se constat*, pues nadie se atreverâ â dezir que es menos probable la opinion, ò dogma que dize se cite, y oiga al reo, y posseedor, pues la menos probable no vale para el juizio, como es dogma catholico despues de la condenacion del Santo Pontifice Innocentio XI. Luego por el vinculo Sagrado de la censura, es incapaz el Decreto de lograr efecto en la sentencia. Queda, pues, convencido el intento de el paragrapho.

Num. 86. Con toda reverencia digo, que si tuviera alguna probable noticia de la existencia del Decreto, no dudara hazer esta suplica à los señores del Prothomedicato, y representar estas razones. Toda la gloria del entendimiento humano es acertar con su objeto, que es la verdad. Quien le desbia de este glorioso camino, no le eleva, sino le desautoriza; suelen las verdades llegar à los oìdos, mas altos, por sendas muy torcidas; porque los intereses procuran disfrazarse: con el titulo especioso del bien publico se solicita el logro del particular intento. Suelen ser mal informados los Juezes, pero esto no es culpa de quien escucha, sino intencion de quien informa; presumir, que aclarada la verdad, y constando de la justicia, no se pueden revocar los mas altos Decretos, serà agraviar de tanta soberania

F las

las rectitudes. La verdad de la costumbre de preceder los revalidados consta de este papêl, y de los auctos, su derecho parece muy claro. Con que no dudo conseguir de estos señores el patrocinio de esta causa, diziendo con el Pontifice Innocentio â los Obispos de Mazedonia, en caso semejante: *Grave non oportuit videri pijssimis mentibus vestris cuiusque retractari inditium: quia veritas sæpiùs exagitata, magis splendescit in luce. cap grave 7. q. 9.*

Num. 87. *Ex dictis* consta la respuesta à qualquiera otro Decreto, ò rescripto que se alegare, aunque sea del Principe, lo primero nada obsta por todas las razones alegadas; lo segundo, porque la gracia del Principe nunca se entiende concedida en daño de tercero. *l. 2. §. si quis à Principe ff. ne quid in loco publico, cap. super de offic. Delegati. Decio cons. 15. num. 4.* Y en qualquiera rescripto se entiende la clausula *sine præiuditio alieni iuris.* Rota decis 21. num. 5. *& est extra controversiam.* y aunque saliera el Decreto del Principe con la clausula de *quibuscumque non obstantibus*, no obsta, ni tiene efecto, porque dicha clausula *non operatur in præiuditio tertij.* Barbosa clausula 83. numero 21. el Maestro Donato tom. 1. part. 1. tract. 9. de clauf. claus. 8. Mascardo de probat. conclus 1275. numero 10. & seqq. Alciato de presumpt. reg. 3. præs. 11. & nervosê probat D. Salgado de sup. p 1. cap. 7. numero 42. & alibi: y assi no dudo, que informado el Principe de la verdad, revocarsa su Decreto (si le huviera dado) à favor de los Medicos Doctorados de esta Ciudad de Sevilla.

Num. 88 La razon es, porque es gloria de nuestros Catholicos Monarcas, no negar â los ofendidos la facultad de sus socorros, porque no suceda que negados los adminiculos del derecho, se ofenda la justicia, y la Republica. Gloria fue del Rey Godo Teodorico, despues de promulgada su ley, escuchar el informe contrario, por atender à la equidad. Assi lo celebra Casiodoro apud Salgado de suplic. p. 1 fol. 53. *Pro æquitate servanda* (dezia el Principe) *& nobis patimur contradici.* Esmalte de la sangre Goda es nuestro Principe; y con atender â la justicia (mejor informado) ilustra su Corona. En su Consejo se suplica al Principe de la Iglesia, y se le informa de la verdad; aqui se informa de la verdad, por amparar el derecho de la justicia. Y no creo pueda ser objeto del desagrado del Principe. Vana lisonja fue del Cesar la animosa voz del sentenciado, quando le dixo frente â frente: *Apelo de la sentencia.* A quien apelais, dixo el Cesar? Apelo, señor, del Cesar dormido al Cesar despierto. En caso que huviera contra esta causa Decreto alguno del Principe, se pudiera apelar de nuestro Catholico Monarca, no bien informado â el mismo informado bien. Y yo no dudo, que entonces quedaria laureada la justicia.

Num, 89. Hasta aqui avia corrido la pluma, presumiendo alguna probabilidad, aunque tenue de la existencia del Decreto; pero he tenido noticias muy opuestas: pues asseguran que en algunas partes de Castilla preceden à los revalidados los Doctores, teniendo estos sentencia del Real Prothomedicato â su favor. Y desto da fee vn Secretario; pues què tiene que ver esta determinacion con nuestro caso? Ya se ha dicho, que en otras partes militarân otras razones; en Sevilla no es lo mismo, y se han representado las que ay. Aqui ha sido siempre de estimacion el gremio de los revalidados, y numeroso. Ha defendido su justicia, y hasta aora no se le ha intimado Decreto alguno del Real Prothomedicato, que hable con ellos; nunca debe de ser condenado sin ser oido, como intenta el señor Doctor, escriviendo vna doctrina tan peregrina, que por incognita al Orbe, puede ser de admiracion à los mortales.

Num. 90. Lo escrito se ha dirigido â defender el derecho de preceder en las consultas, que gozan los revalidados La pluma ha corrido por desempeñar el assumpto: no se avrà conseguido. pero se ha intentado. Se ha procurado satisfacer al alegato del señor Doctor, omitiendo algunas proposiciones, que excitan la atencion, y motivan el reparo. Promete su merced respuesta à los argumentos, y para entonces reservo yo tambien el proponer algunas dificultades. Aora co-

rono

rono esta respuesta con las eloquentissimas vozes de la Aguila de la Iglesia Augustino, que con el buelo sacro de su elevada, como velocissima pluma, concluyò assi la suya en el libro tercero contra Gaudencio: *Si respondere cogitis noli causam relinquere, & insuper vacaneis evagari. Ea, quæ dicta sunt, intuere, ad ea, quæ dicta sunt, non fallaciter eludendo, sed rationabiliter disputando, responde; nam illa prolixa responsione quid egeris, vel potius, quam nihil egeris; si necessarium visum fuerit, Dominusque donaverit, opere alio diligentius demonstrabo. Sic Sanctissimus, & sapientissimus Doctor tom. 7. suor. oper. sic, & ego.*

*Don Miguel Melero
Ximenez.*

S. C. S. R. *ECCL.*

